



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TRONCALIDAD Y OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El desarrollo del Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha llevado a cabo a través de diversas normas como el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, o por último el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Este real decreto continúa este proceso y constituye un paso de indudable importancia en el desarrollo del artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que prevé la adquisición de competencias comunes a varias especialidades en Ciencias de la Salud a través de un periodo de formación uniforme, denominado tronco, en convergencia con la estructura de la formación especializada de otros países miembros de la Unión Europea.

La troncalidad implica una evolución del sistema formativo y una adaptación de las estructuras docentes a nuevos programas formativos y a los correspondientes requisitos de acreditación de centros y unidades docentes, en consonancia a los dos periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa de las especialidades en Ciencias de la Salud.

Con la troncalidad se pretende también, que los profesionales sanitarios, a través de las competencias adquiridas en el periodo de formación troncal aprendan a abordar desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque interdisciplinar y pluridisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Además se persigue, la flexibilización del catálogo de especialidades en Ciencias de la Salud, que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos pluridisciplinares de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.



Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla las previsiones del artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan servicios en el sistema sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posible reespecialización de los profesionales será, sin duda, un elemento motivador para el personal que ya presta servicios en el sistema, al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil para abordar los necesarios procesos de racionalización y actualización de las plantillas de los centros sanitarios.

También se desarrollan en este real decreto los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación específica, que permitirá a algunos profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el proceso científico en el ámbito de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud. Las citadas áreas se configuran como otro de los elementos clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada Ley, posibilitando la alta especialización de los profesionales. Las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización o ampliación de la práctica profesional de los especialistas mediante la adquisición de competencias avanzadas a través de un programa formativo específico.

A través de su Capítulo V este real decreto desarrolla el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, actualizando y racionalizando la legislación reguladora de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada que ha sido objeto de diversas modificaciones parciales, por lo que las previsiones contenidas en dicho Capítulo favorecerán una visión global y transparente de estos procesos selectivos, manteniendo las características generales de estas pruebas y en consecuencia el alto grado de aceptación social de las mismas.

Finalmente, la necesaria adecuación a la demanda asistencial de la población y la evolución de los conocimientos científicos son las razones fundamentales que han determinado que el Gobierno, haciendo uso de la competencia que le otorga el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, proceda a la creación o modificación de determinados títulos de especialista. Lo que ha determinado, por un lado, la actualización del catálogo de especialidades contenido en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero a través del anexo I del presente real decreto, y por otro, la necesidad de sentar las bases para que al amparo de lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad desarrollen las vías transitorias de acceso de los profesionales a los nuevos títulos de especialista mediante la acreditación de su competencia en el ámbito de las nuevas especialidades.



La implantación de las reformas incorporadas en este real decreto debe ir acompañado de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.

El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa; Hacienda y Administraciones Públicas; Educación, Cultura y Deporte; Empleo y Seguridad Social, y Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -----.

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto se inscribe en el ámbito de aplicación de la normativa que regula el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud tiene por objeto:

1. Incorporar criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en Ciencias de la Salud, y regular los órganos asesores, los criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal desarrollando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.



2. Regular el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista, mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta, desarrollando el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. Regular las áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de dichas áreas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

4. Regular las normas aplicables a las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

5. La creación y en su caso, modificación de determinados títulos de especialista en Ciencias de la Salud con sujeción a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y la actualización de la relación de especialidades por el sistema de residencia recogida en el anexo I de este real decreto.

CAPITULO II

De la troncalidad

Artículo 2. Concepto y características generales de la formación especializada troncal.

1. La troncalidad en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud se define como la adquisición de competencias nucleares y comunes a varias especialidades, a través de un programa formativo de tronco, cuya duración no podrá ser inferior a dos años, facilitando la atención integral del paciente en los procesos preventivos, diagnósticos, terapéuticos y rehabilitadores.

2. La formación completa en las especialidades en Ciencias de la Salud adscritas al régimen de formación especializada troncal, comprenderá dos periodos sucesivos de formación programada, uno, de carácter troncal y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

3. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico que regula la formación sanitaria especializada, en los términos previstos en el Capítulo III, del Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Especialidades troncales y determinación de troncos.



1. Tendrán carácter troncal las especialidades en Ciencias de la Salud que se relacionan en el anexo II de este real decreto, clasificadas en los troncos que en dicho anexo se determinan.

2. Las modificaciones del anexo II de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de troncos, o a la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 4. *Programas formativos.*

1. El programa formativo de cada tronco definirá las competencias profesionales que se deben adquirir durante la formación en ese periodo. El programa será elaborado por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. El programa formativo del periodo de formación específica de las especialidades troncales se elaborará por la comisión nacional de la especialidad de que se trate, y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos de este periodo se incluyan competencias comunes a dos o más especialidades por compartir algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

3. Los programas formativos de tronco y los del periodo de formación específica incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud. El proceso de adquisición de estas competencias se extenderá a todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas, en las que se forme el residente.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, propondrá las competencias de carácter genérico o transversal a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. *Acreditación de unidades.*



1. Los programas formativos troncales se impartirán en unidades docentes de carácter troncal a las que les serán de aplicación lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Estas unidades cumplirán los requisitos generales de acreditación del correspondiente tronco, aprobados por los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, Cultura y Deporte, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos del periodo de formación específica se impartirán en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate, a las que les serán de aplicación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 y los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

3. Las unidades docentes troncales y las unidades docentes de especialidad acreditadas, se inscribirán en el Registro público de centros acreditados, previsto en el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. En este registro se harán constar los datos relativos a la entidad titular de la unidad docente, la comisión de docencia a la que se adscribe, la capacidad docente de la unidad expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y el itinerario formativo tipo propuesto por la correspondiente comisión de docencia, a efectos de su acreditación.

Cualquier modificación de la estructura de una unidad docente acreditada, troncal o de especialidad, requerirá la reacreditación previa por parte del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

4. Durante el periodo de formación especializada troncal no se podrán autorizar las rotaciones externas previstas en el artículo 21 del real decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 6. *Comisiones de Docencia.*

Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida o bien a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos cuando así lo aconseje el número de residentes, el grado de dispersión, la naturaleza múltiple de los dispositivos formativos u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de esa comunidad autónoma. En ambos supuestos estarán representados los tutores y los residentes del periodo formativo troncal.

A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación troncal les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones y



peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Artículo 7. *Tutores.*

Los tutores del periodo de formación troncal deberán ser especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán el cumplimiento del programa formativo troncal y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 8.1 de este real decreto, en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores troncales ejercerán prioritariamente sus funciones en el periodo formativo troncal.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, propondrá a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias que, al amparo de lo previsto en el artículo 34.4. b) de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, se adopten medidas para el desarrollo de actividades relacionadas con el modelo de formación troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la capacitación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 8. *Evaluación.*

A la evaluación de los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación troncal les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. Los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se propondrán para el periodo de formación troncal por las comisiones delegadas de tronco, reguladas en el artículo 9 de este real decreto.

2. El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación troncal, por la comisión delegada de tronco que en cada caso corresponda.

3. En la comisión de docencia a la que se adscriba una unidad docente troncal, se constituirá un comité de evaluación de dicho tronco, cuya función será la de llevar a cabo la evaluación anual y final del periodo formativo troncal.

Este comité tendrá la composición prevista en el artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en su apartado d), que



será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de: cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; dos, en el caso de troncos integrados por cuatro o menos especialidades.

4. La evaluación del último año de tronco podrá ser positiva, negativa recuperable o negativa. Tendrá el carácter de evaluación final de tronco, y se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes del último año del periodo troncal.

La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una estancia, durante los tres últimos meses del periodo troncal, elegida conjuntamente con su tutor en áreas de especial interés para su formación. Concluida la estancia, el residente continuará con el periodo de formación específica de la especialidad elegida en los términos previstos en el artículo 35. 2 de este Real Decreto.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, la recuperación se llevará a cabo dentro de los tres últimos meses del periodo de formación troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.2 de este real decreto.

En los supuestos de que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente o de que la evaluación del periodo formativo troncal sea negativa, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 22.1 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Una vez concluido el periodo de formación específica, el Registro Nacional de Especialistas en Formación hará constar en el certificado que se cita en el párrafo segundo del artículo 3.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tronco cursado por el interesado, y los años de que consta, así como una referencia a las disposiciones oficiales que determinan las especialidades integradas en el mismo.

Artículo 9. Naturaleza y funciones de las comisiones delegadas de tronco.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá una comisión delegada de tronco del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud por cada uno de los troncos que se



relacionan en el anexo II de este real decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30.3.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Las comisiones delegadas de tronco ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de su tronco.

b) Determinar los criterios de evaluación del periodo formativo troncal que serán tenidos en cuenta en la determinación de las directrices básicas de evaluación de dicho periodo, según lo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

c) Establecer criterios para la evaluación de las unidades docentes del correspondiente tronco.

d) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación troncal con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 18. 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

e) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación troncal.

f) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación especializada troncal.

g) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

h) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 10. Composición y funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco.

1. Cada comisión delegada troncal estará integrada por vocales designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada comisión nacional de especialidad de tronco propondrá hasta tres candidatos de entre sus vocales, que tendrán, preferentemente, experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad. El Ministerio



de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad seleccionará los vocales de la comisión delegada de entre los candidatos propuestos y procederá a su nombramiento previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El número de vocales designados a propuesta de las comisiones nacionales de especialidades troncales será de siete en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades, y cuatro, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

b) Los vocales representantes de los residentes serán elegidos entre los residentes adjudicatarios de una plaza del tronco correspondiente.

El nombramiento de dichos vocales tendrán una duración igual a la de la formación especializada troncal de que se trate, requerirá la previa aceptación del interesado y se llevará a cabo mediante llamamiento de todos los residentes troncales, siguiendo un orden aleatorio que se iniciará a partir del primer apellido que comience por la letra que se determine anualmente en el sorteo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el ámbito de la Administración General del Estado.

El número de estos vocales será, de dos, en el caso de troncos integrados por diez o más especialidades y uno, en los troncos integrados por menos de diez especialidades.

2. Las comisiones delegadas de tronco funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá acordar que a estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate, a propuesta del Director General de Ordenación Profesional.

Las comisiones delegadas de tronco y sus grupos de trabajo llevarán a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles.

Cada Comisión Delegada de tronco elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

3. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por resolución motivada y oída la comisión delegada de tronco, podrá acordar la remoción de todos



los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento de la comisión.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones delegadas de tronco se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

De la reespecialización troncal para profesionales del Sistema Sanitario

Artículo 11. *Formación para una nueva especialización.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo, con al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista en especialidad del mismo tronco que la que posean, según el procedimiento regulado en el presente capítulo.

Artículo 12. *Determinación de la oferta de plazas en formación.*

1. El estudio actualizado, fundamentado y público de necesidades de especialistas que con carácter bianual realizará cada comunidad autónoma y que tendrá en cuenta los estudios realizados a nivel estatal y otros instrumentos de planificación, servirá de fundamento para determinar las especialidades deficitarias en su ámbito.

2. A la vista de las necesidades de especialistas detectadas, las comunidades autónomas, según la capacidad docente disponible que tengan en cada momento, propondrán a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud las plazas de formación acreditadas y dotadas económicamente, que se ofertarán a reespecialización.

3. El cupo anual de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado, no podrá ser superior al 2% de las ofertadas anualmente para la totalidad de las especialidades troncales. Corresponde a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud su distribución entre las comunidades autónomas que lo hayan solicitado.

El porcentaje máximo de plazas en formación que podrá ofertar cada comunidad autónoma para su cobertura por este procedimiento no podrá ser superior al 10 % de las ofertadas por la Comunidad Autónoma de que se trate en la correspondiente convocatoria anual.



El cupo de plazas que se asigne para su cobertura por este procedimiento se hará público a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

4. A las plazas del cupo ofertadas para reespecialización podrán aspirar los facultativos especialistas en activo de otras especialidades del mismo tronco y comunidad autónoma, previo reconocimiento del periodo formativo troncal de que se trate.

5. Las comunidades autónomas que no tengan capacidad docente en las especialidades deficitarias de su ámbito, podrán suscribir acuerdos de colaboración para que sus especialistas en activo puedan participar, con sujeción a las previsiones de este capítulo, en los procesos de reespecialización de otras comunidades autónomas que cuenten con una capacidad docente acreditada que permita dicha reespecialización.

Artículo 13. Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. Corresponde a las comunidades autónomas regular los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en formación por el sistema de reespecialización que se incluyan en cada oferta anual. Estos procedimientos se llevarán a cabo con sujeción a los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, que se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

2. En estos procedimientos los facultativos seleccionados adquirirán con el Servicio de Salud correspondiente los compromisos para ejercicio de la actividad correspondiente a la especialidad que obtenga por el sistema de reespecialización.

3. Las comunidades autónomas remitirán la relación de adjudicatarios de plazas en formación que resulte de lo previsto en los artículos anteriores al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En esta relación de adjudicatarios, que deberá ser notificada al Registro en los quince días naturales posteriores a su incorporación, además de los datos personales, se hará constar la convocatoria de acceso, la especialidad, la Unidad Docente en la que se formará cada adjudicatario y la fecha de inicio de la formación.

Artículo 14. Programa formativo.

1. Quienes pretendan acceder al título de especialista por el sistema de reespecialización, realizarán el programa oficial para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate. Este programa se cursará por el



sistema de residencia en unidades docentes acreditadas para la correspondiente especialidad.

2. Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el tutor adecúe la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad y el plan individual de formación, a las características de cada unidad y al curriculum formativo y profesional del interesado, sin que ello implique la reducción del periodo formativo.

3. La prueba de evaluación de la competencia prevista en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se llevará a cabo a través de la evaluación final del periodo específico de especialidad por el comité de evaluación que corresponda.

Artículo 15. Régimen Jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.

1. Quienes cursen el programa de reespecialización tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia a los que les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este capítulo, el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el título de especialista obtenido a través del procedimiento de reespecialización se inscribirá en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

3. No se podrá acceder al tercero ni a sucesivos títulos de especialista por este procedimiento, hasta transcurridos al menos ocho años, desde la obtención o denegación del anterior por haber sido evaluado negativamente.

CAPITULO IV

De las áreas de capacitación específica

SECCIÓN 1ª. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y ESTRUCTURA DE APOYO

Artículo 16. Concepto de área de capacitación específica.

1. Las áreas de capacitación específica abarcan el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades en Ciencias de la



Salud, siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico, social y organizativo relevante.

2. La formación en áreas de capacitación específica se desarrollará en una unidad docente acreditada, a través de un ejercicio profesional programado, tutelado, evaluado, y específicamente orientado al área correspondiente.

Esta formación se llevará a cabo por el sistema de residencia con sujeción a lo previsto el artículo 20 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 17. *Creación de áreas de capacitación específica.*

1. Para la creación de un área de capacitación específica deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades implicadas en su creación.

b) Que exista un interés asistencial, científico y organizativo relevante del área correspondiente que requiera la dedicación de un número significativo de profesionales o por exigir un alto nivel de competencia vinculado a la innovación, desarrollo, investigación o alta especialización de la atención sanitaria.

c) Que las competencias de los especialistas con diploma de capacitación específica no puedan ser satisfechas a través de la formación de otras especialidades, de otros diplomas de capacitación específica o de diplomas de acreditación y acreditación avanzada existentes.

2. La propuesta de creación de un área de capacitación específica podrá realizarse por los servicios de salud de las comunidades autónomas o bien por una o varias comisiones nacionales de especialidad. Dicha propuesta se acompañará de la documentación que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad determine para posibilitar, en su caso, la posterior creación del área propuesta.

A fin de valorar la idoneidad de la creación de un área de capacitación específica, el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud emitirá informe motivado, sobre los requisitos que se citan en las letras a), b) y c) del apartado anterior, y sobre otros aspectos de interés que justifiquen su creación.

3. La creación, supresión, fusión, cambio de denominación de áreas de capacitación específica y la determinación de las especialidades en cuyo ámbito se constituyan, se aprobarán por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte, con los



informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Artículo 18. Características generales del diploma de área de capacitación específica.

1. El diploma de área de capacitación específica tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; se expedirá por el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área de que se trate.

2. El diploma de área de capacitación específica y su denominación en los términos previstos en el artículo 16.2 de este real decreto, serán de utilización exclusiva por los profesionales que los ostenten, sin que su denominación pueda inducir a confusión con otros títulos universitarios, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y en el apartado 1 de la disposición adicional décima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

3. Se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica todos los especialistas que lo obtengan o que vean reconocido a los mismos efectos profesionales, un título o diploma obtenido en el ámbito de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 32, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

También se inscribirá en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud la obtención de diplomas de área de capacitación específica.

4. Quienes cursen el programa de formación en un área de capacitación específica tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de especialistas en formación en régimen de residencia, y les será de aplicación, con las adaptaciones derivadas de lo previsto en este real decreto, el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero,

Artículo 19. Naturaleza y funciones de los Comités de área de capacitación específica.

1. Cuando exista un Área de Capacitación Específica se constituirá, en el plazo máximo de cuatro meses desde su creación, un Comité de Área como órgano



asesor del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que se integrará en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud

2. Los comités de área ejercerán las siguientes funciones:

- a) Proponer el programa formativo en el área correspondiente
- b) Informar los criterios para la evaluación de estas unidades docentes
- c) Establecer los criterios de evaluación de los especialistas en formación en área de capacitación específica y diseñar la estructura básica del libro del especialista en formación en un área de capacitación específica.
- d) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación en áreas de capacitación específica.
- e) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden, así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación en áreas de capacitación específica.
- f) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a las Comisiones Nacionales de las especialidades implicadas, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.
- g) Las demás funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada.

Artículo 20. Composición y funcionamiento de los Comités de Área de Capacitación Específica.

1. Cada Comité de Área de Capacitación Específica estará compuesto por seis vocales propuestos por la comisión o comisiones nacionales de la especialidad o especialidades implicadas, entre especialistas que estén en posesión del correspondiente diploma de área de capacitación específica, tengan reconocido prestigio y una experiencia profesional en el área de capacitación de que se trate de al menos cinco años en los ocho años anteriores a su designación.

De estos seis vocales uno será miembro de una sociedad científica de carácter estatal legalmente constituida en el ámbito del área de capacitación específica de que se trate. Como máximo tres de los vocales podrán ser miembros de las comisiones nacionales en las que se constituya el área.



2. Los vocales de Comité de Área de Capacitación Específica serán nombrados de entre los propuestos por la comisión o comisiones nacionales, por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, y sólo podrán ser designados nuevamente para un periodo de igual duración.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante resolución motivada, oído el comité de área de capacitación de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o de las normas de funcionamiento del comité.

3. Cada comité de área de capacitación específica elegirá de entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente.

4. Los comités de área de capacitación específica funcionarán en pleno o en grupos de trabajo. El Director General de Ordenación Profesional, podrá acordar que en estos grupos de trabajo se incorporen, con voz y sin voto, expertos en la materia de que se trate.

Tanto los comités de área como sus grupos de trabajo, además de llevar a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de los comités de área de capacitación específica se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 21. Requisitos generales para la obtención y acceso a los diplomas de área de capacitación específica.

Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica y acreditar un mínimo de dos años de ejercicio profesional efectivo en la especialidad.

b) Acceder a la formación en dichas áreas de capacitación específica a través de las convocatorias que se regulan en el artículo 25 de este real decreto.



c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica habiendo sido evaluado positivamente en los términos previstos en el artículo 26 de este real decreto.

SECCIÓN 2ª. CARACTERÍSTICAS DE LA FORMACIÓN EN ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA, ACCESO Y EVALUACIÓN.

Artículo 22. *Programas de formación en áreas de capacitación específica.*

1. El programa formativo de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda y aprobado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. El programa establecerá los objetivos formativos -cualitativos y cuantitativos- y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma, a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica, podrán señalarse distintos recorridos formativos en función de la especialidad o titulación de procedencia.

3. Los programas de formación de las distintas áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados, y una vez aprobados, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 23. *Acreditación de unidades docentes para la formación programada en áreas de capacitación específica.*

1. Las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica cumplirán los requisitos generales de acreditación de cada área, aprobados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La acreditación de estas unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriban, disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate.



2. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes se realizarán en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y se resolverán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

En el Registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En este registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes por año, los dispositivos que la integran y la comisión de docencia a la que se adscribe.

La des acreditación total o parcial de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo mediante el procedimiento seguido para otorgar la acreditación.

3. Excepcionalmente, las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica podrán incorporar dispositivos docentes ubicados en otros países de la Unión Europea. Dichos dispositivos deberán estar acreditados para la formación sanitaria especializada en el país en el que se ubican, tener reconocido prestigio y desarrollar actividades de especial interés científico vinculadas a la formación en el Área de Capacitación Específica.

4. El órgano directivo competente en materia de calidad del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, coordinará con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas, las auditorías, informes y propuestas para evaluar el funcionamiento y la calidad de las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica.

Artículo 24. Comisión de Docencia y tutores en la formación en áreas de capacitación específica.

1. Las comunidades autónomas vincularán las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica, a la comisión de docencia a la que estén adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación.

Las comisiones de docencia ejercerán, respecto a la formación en áreas de capacitación específica, las funciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

En estas comisiones estarán representados los tutores de área de capacitación específica y los especialistas en formación de las mismas, en los términos que determine cada comunidad autónoma.



2. En cada unidad docente acreditada para la formación en un área de capacitación específica existirá, al menos, un tutor responsable de los especialistas en formación en el área, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 12, 14 y 15 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores del periodo de formación en áreas de capacitación específica, además de ser especialistas en servicio activo en alguna de las especialidades requeridas para el acceso al área de que se trate, estarán en posesión del diploma de área de capacitación que en cada caso corresponda.

Artículo 25. Acceso a la formación en área de capacitación específica

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo que acrediten al menos dos años de ejercicio profesional como tales, salvo que la Orden Ministerial que apruebe el programa formativo oficial del área prevea una modificación de dicho periodo, podrán acceder a la formación en un área de capacitación específica solicitándolo en la convocatoria que periódicamente realizará el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

A través de la orden de convocatoria que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, se regularán las características del proceso selectivo, los requisitos de los aspirantes, el régimen de admisión a la formación, la comisión de selección y sus funciones, la adjudicación de plazas y los demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución de la convocatoria.

2. A través de la convocatoria se hará pública la oferta de plazas en formación de áreas de capacitación específica que se incluya en cada una de ellas. Dicha oferta se referirá en todo caso, a plazas acreditadas y financiadas y se aprobará por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

En la oferta se distinguirá entre las plazas financiadas por las entidades titulares de las correspondientes unidades docentes y aquellas otras que serán financiadas por otras entidades.

Artículo 26. Evaluación.

En materia de evaluación, a los especialistas en formación en área de capacitación específica les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:



1. El comité de área de capacitación específica que en cada caso corresponda determinará los criterios de evaluación de los especialistas y el diseño de la estructura básica del libro del especialista en formación.

2. En las comisiones de docencia a las que se refiere el artículo 24.1 de este real decreto, se constituirá un comité de evaluación por cada área de capacitación específica, cuya función será la de llevar a cabo las evaluaciones anuales y final del periodo formativo del área.

Los Comités de evaluación de Área de Capacitación Específica estarán integrados, al menos, por el Jefe de Estudios de Formación Especializada que actuará como presidente, por el tutor del especialista en formación del área de que se trate y por un profesional designado por el órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, entre especialistas con el correspondiente diploma de área de capacitación específica.

CAPITULO V

De las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada

Artículo 27. Convocatorias anuales.

El Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará las órdenes anuales por las que se aprobarán las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, que incluirán la correspondiente oferta anual de estas plazas.

Las convocatorias se publicaran en el “Boletín Oficial del Estado”, tendrán carácter nacional, organizarán los procesos selectivos y se adecuarán a las prescripciones generales aplicables a las pruebas de acceso a la función pública del Estado con las particularidades derivadas de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 28. Oferta de plazas.

1. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, atendiendo a las propuestas realizadas por la comunidades autónomas, a las necesidades de especialistas del sistema sanitario y a las disponibilidades presupuestarias fijará la oferta de plazas que se incluya en cada convocatoria.



2. En la Orden Ministerial por la que se apruebe cada convocatoria se incluirá, en todo caso, un cuadro resumen de las plazas ofertadas para su cobertura por el sistema de residencia. Las plazas incluidas en dicho cuadro constituirán el número máximo de plazas en formación a adjudicar en la convocatoria de que se trate, distribuidas por especialidades, comunidades autónomas y por sectores, público y privado.

Cuando el número de plazas ofertadas por las comunidades autónomas sea inferior al de plazas elegibles que figuren en catálogo que se cita en el apartado 3, la convocatoria anual podrá prever ampliar las posibilidades de elección de los aspirantes, hasta completar el número total de las plazas ofertadas, sin que por esta causa pueda superarse este número máximo de plazas a adjudicar.

3. Con la finalidad de que los aspirantes puedan tener un conocimiento pormenorizado de la oferta anual de plazas, en cada convocatoria se publicará el catálogo de plazas acreditadas y elegibles con información suficiente sobre los centros y unidades docentes en los que se ubican.

En el caso de especialidades troncales, la citada oferta especificará las plazas de tronco y aquellas en las que posteriormente podrá cursarse el periodo de formación específica de especialidad. El número de estas plazas no podrá ser inferior al de las ofertadas en el tronco de que se trate.

Los dispositivos concretos que integran tanto las unidades docentes troncales como las de formación especializada que se adscriban a las mismas, se incluirán en el Registro de Centros y Unidades Docentes Acreditados.

La información que se cita en este apartado estará disponible en la página Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

4. En el catálogo citado en el apartado anterior, se distinguirán dos sectores; uno que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad pública y otro que incluirá las plazas a adjudicar en centros y unidades docentes de titularidad privada. En estos últimos se identificarán aquellos que ejerzan el derecho de conformidad previa de los aspirantes, de los centros y unidades de titularidad privada en los que se adjudicarán las plazas por el mismo procedimiento que las del sector público.

La efectividad del derecho de conformidad antes citado, requerirá la previa solicitud de la entidad titular del centro y la aceptación del mismo por la comunidad autónoma donde se ubique el centro privado de que se trate.

Los aspirantes que pretendan ejercer el derecho de conformidad previa solo podrán hacerlo efectivo si, además de contar con la aceptación previa del centro



privado de que se trate, superen la puntuación mínima que, en su caso, se establezca y obtengan en la prueba selectiva un número de orden igual o menor al total de plazas convocadas para la titulación de que se trate en el grupo integrado por las plazas que se adjudiquen por el procedimiento del sector público.

5. En la oferta anual de plazas en formación se indicará el número máximo de plazas que podrán adjudicarse a los aspirantes que participen por el turno de personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 32; el número máximo de plazas que podrán ofertarse para la recirculación de aspirantes que ya ostenten un título de especialista o para la reespecialización por el procedimiento regulado en el capítulo III de este real decreto; así como, el número máximo de plazas que podrán ofertarse a ciudadanos extracomunitarios según lo previsto en el artículo 29.

Artículo 29. *Nacionalidad de los aspirantes.*

1. Los requisitos de nacionalidad de los aspirantes se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación, y a las obligaciones que pudieran derivarse de los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

2. Cuando así se prevea en la correspondiente convocatoria, también podrán concurrir a las pruebas selectivas para médicos, farmacéuticos y enfermeros, nacionales de países extracomunitarios no incluidos en el apartado anterior siempre que pertenezcan a países que tengan suscrito y en vigor Convenio de Cooperación Cultural con España y tengan su título de graduado/licenciado/diplomado homologado/reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza. El número máximo de plazas que podrá asignarse a este grupo de aspirantes no podrá ser superior al 10%.

El porcentaje que se cita en el párrafo anterior podrá superarse, con los límites que se establezcan en cada convocatoria, cuando, concluido el llamamiento de aspirantes para la adjudicación de las plazas convocadas, queden vacantes que podrán ser objeto de adjudicación en la misma convocatoria a través de un segundo llamamiento al que podrán acudir todos los aspirantes que no hayan obtenido plaza en el primero.

3. Los ciudadanos extracomunitarios que sean adjudicatarios de plaza deberán regularizar su situación en España, según lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España.

A estos efectos, la circunstancia de resultar adjudicatario de una plaza en formación no supondrá por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por el que se regula, la figura de



autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de interés público.

Artículo 30. Titulación de los aspirantes.

Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las profesiones sanitarias reguladas, así como a las que deriven de la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

Artículo 31. Conocimiento del idioma.

Los aspirantes nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el castellano, solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan un conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial, en los términos que se establezcan en cada convocatoria.

Artículo 32. Personas con discapacidad.

1. En las convocatorias anuales se adoptarán las medidas de acción positiva y, en su caso, las de adaptación que corresponda con sujeción a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, respecto al colectivo de personas con discapacidad que participen en las mismas, posibilitando que al menos el 7% de la totalidad de las plazas de formación sanitaria especializada ofertadas cada año, puedan ser cubiertas por aspirantes que tengan la consideración legal de persona con discapacidad reconocida al amparo de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. La oferta de plazas para las personas con discapacidad se distribuirá en cada convocatoria anual entre las distintas titulaciones universitarias, o grupos de éstas.

3. Las pruebas a realizar, los criterios de calificación y la puntuación necesaria para entender superadas las pruebas, serán los mismos para todos los aspirantes que participen en las convocatorias, cualquiera que sea el turno, ordinario o para personas con discapacidad, sin perjuicio de las adaptaciones, ajustes o apoyos complementarios razonables y ampliaciones de tiempos que procedan en cada caso según las características y el grado de discapacidad de los aspirantes.

4. Las personas con discapacidad comenzarán la elección de plazas junto con los demás aspirantes, según la puntuación obtenida en la correspondiente prueba selectiva.



En el momento en que el número de plazas por adjudicar se iguale con el número previsto de plazas para personas con discapacidad pendientes de adjudicar, y resten aspirantes del turno de discapacidad que hayan superado la puntuación mínima que se determine en la Convocatoria, se suspenderán los actos de adjudicación para el turno libre, y comenzarán a elegir las personas con discapacidad, aunque tengan menos puntuación que las del turno general.

5. Las plazas no adjudicadas tras las actuaciones anteriores, se acumularán al turno libre, reanudándose los actos de elección/adjudicación de plazas, mediante un nuevo llamamiento que se publicará en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

6. La adjudicación de plaza por el turno de personas con discapacidad se entiende sin perjuicio de que se sometan, al igual que los demás adjudicatarios de plaza, en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que en cada caso corresponda, a examen médico para comprobar que el aspirante no padece enfermedad ni está afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo exige al residente.

7. Los Jefes de Estudio de las diferentes unidades docentes darán preferencia en el proceso de asignación de los itinerarios formativos, a las personas con discapacidad que hayan sido adjudicatarios de plaza por dicho turno, siempre que el mencionado Jefe de Estudios estime que dicha preferencia tiene como finalidad facilitar que el itinerario y los periodos de rotación por los distintos dispositivos que integran la unidad docente, se adecuen a las características propias de cada persona con discapacidad.

Artículo 33. *Prueba selectiva.*

1. La selección de los aspirantes incluirá, en todo caso, la realización de una prueba objetiva diferente para cada titulación o grupo de estas. Dicha prueba evaluará conocimientos teóricos, prácticos y, en su caso, habilidades clínicas y comunicativas.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90%.

La prueba objetiva que versará sobre los contenidos de las titulaciones universitarias requeridas en cada supuesto, consistirá en la contestación de un cuestionario de preguntas que serán evaluadas en los términos que se prevean en la correspondiente convocatoria.



Se establecerán pruebas específicas por especialidades troncales cuando así se prevea en la correspondiente Orden de convocatoria.

2. Podrán valorarse, en su caso, los méritos académicos y profesionales de los aspirantes y según el baremo que se incluya en la correspondiente Orden de convocatoria.

En estos supuestos el peso específico de los méritos académicos y profesionales en la puntuación final no podrá ser superior al 10%.

3. En los términos que se prevean en cada convocatoria, se requerirá una puntuación mínima para superar la prueba o bien contestar correctamente un número mínimo de determinadas preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

4. El nivel de exigencia para determinar la puntuación máxima en cada convocatoria se obtendrá aplicando la media aritmética de las diez máximas valoraciones particulares obtenidas en la prueba objetiva y en su caso, en los méritos académicos.

Artículo 34. *Comisiones calificadoras.*

1. En cada convocatoria anual se nombrará una comisión calificadora para cada titulación o grupo de estas, integrada por seis miembros.

El Presidente y el Secretario de estas comisiones serán designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y el Vicepresidente el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Dos vocales serán designados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y recaerán en un facultativo especialista que preste servicios en un centro o unidad docente acreditada para la formación de especialistas de la titulación de que se trate y en un especialista en formación. Los otros dos vocales serán designados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte recaerán en un decano de una Facultad universitaria vinculada a la titulación de que se trate y en un catedrático o profesor titular de cuerpos docentes universitarios de áreas de conocimiento vinculadas con la formación sanitaria especializada.

2. Las comisiones calificadoras reunidas en sesión permanente el día que se celebren las pruebas objetivas, serán las encargadas de aprobar los cuestionarios propuestos, invalidar las preguntas que consideren improcedentes, resolver las reclamaciones que se produzcan contra las mismas y aprobar la plantilla definitiva de respuestas correctas. Las citadas comisiones calificadoras podrán requerir el asesoramiento de expertos o personas debidamente cualificadas.



3. Igualmente corresponde a las comisiones calificadoras asesorar al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en aquellos supuestos en los que proceda la suspensión o aplazamiento del ejercicio por causa justificada, proponiendo en su caso las medidas que estimen oportunas.

Artículo 35. *Adjudicación de plazas*

1. La elección de plaza se llevará a cabo en los actos de adjudicación por comparecencia del aspirante, de su representante legal al que se haya otorgado poder suficiente ante notario. También podrá solicitarse la adjudicación de plaza de forma telemática, en los términos previstos por la Orden PRE/829/2003, de 4 de abril.

2. Con carácter general, y teniendo en cuenta las peculiaridades previstas para quienes participen en las pruebas por el turno de personas con discapacidad, la elección de plaza se realizará de acuerdo con el orden decreciente de puntuación obtenida, con la que figure cada aspirante en la relación definitiva de resultados de la correspondiente convocatoria.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en las especialidades troncales, la elección de tronco y especialidad se realizará a nivel estatal en dos fases. En la primera fase se elegirá tronco y unidad docente troncal, la segunda fase se llevará a cabo una vez cursado el tronco y obtenida una evaluación positiva en éste. En esta segunda fase para la elección de unidad docente y especialidad, se ofertarán todas las plazas en formación de las especialidades incluidas en la convocatoria anual en la que se eligió tronco y unidad docente troncal.

Los aspirantes, que en el momento de elección de la especialidad tengan en suspenso su contrato formativo por alguna de las causas previstas en la legislación aplicable, o hayan sido objeto de una evaluación negativa recuperable o de prórroga en su periodo formativo, elegirán plaza, aún cuando no hayan sido evaluados en el periodo formativo troncal, en la segunda fase al mismo tiempo que los de su promoción que también hayan concluido dicho periodo habiendo sido evaluados positivamente.

Las plazas afectadas por lo previsto en este supuesto se considerarán reservadas con la condición de que el aspirante obtenga una evaluación positiva del periodo formativo troncal, procediendo su incorporación a la plaza asignada para cursar el periodo de formación específica, previa comunicación a la correspondiente comisión de docencia, en el momento en el que esta última lo considere conveniente según las circunstancias que concurran en cada caso.

La elección de plaza para aquellos aspirantes que por imposibilidad justificada, apreciada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, no hubieran podido elegir plaza en la segunda fase de adjudicación se limitará a las que



hayan quedado vacantes una vez que han elegido las personas que se citan en el párrafo anterior.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, comunicará las plazas objeto de reserva a la comunidad autónoma en la que se ubique la unidad docente en la que se ha elegido plaza para cursar el periodo de formación específica.

4. Las plazas en formación de especialidades no troncales se elegirán en una única fase antes de iniciar el periodo formativo.

5. Las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación, en primera o en segunda fase, por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquéllos a los que se les hubiesen adjudicado, no se proveerán nuevamente en la misma convocatoria. No se permitirá la permuta de plazas entre aspirantes ni el traslado de centro ni unidad docente, salvo en el supuesto de desacreditación u otros supuestos excepcionales previstos por la legislación aplicable.

Artículo 36. *Toma de posesión.*

1. Los aspirantes a los que se adjudique plaza tomarán posesión de ésta en el centro o unidad docente en la que ubique, en el plazo que se señale en la correspondiente convocatoria. De no hacerlo así ó si renunciaran a la plaza perderán sus derechos.

2. Los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia, iniciarán en la unidad docente que corresponda el programa de formación, para lo que se formalizará, el oportuno contrato con sujeción a lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Con carácter general, la fecha de efectos del contrato de trabajo de los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia, será la del último día del plazo de toma de posesión a fin de que, una vez finalizado el periodo formativo de la especialidad de que se trate, tanto el certificado que expida el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para acreditar la conclusión de la especialidad, como el Título de Especialista tengan idéntica fecha para los residentes de la misma promoción, sin perjuicio de los casos en que haya habido suspensión legal del contrato o prórroga del mismo.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32.7, durante el plazo de toma de posesión los Jefes de Estudio ofertarán a los adjudicatarios de plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final



obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que los adjudicatarios que resulten afectados por el régimen general de incompatibilidades previsto en la legislación vigente, hagan manifestación al respecto en el acto de toma de posesión, formulando al mismo tiempo la opción que interese sin que a estos efectos sea posible el reconocimiento de reserva o excedencia por incompatibilidad en la plaza en formación adjudicada.

4. Los adjudicatarios de plaza seguirán sus periodos formativos según el programa oficial de la especialidad. Cuando en el curso de periodo de residencia se modifique el programa formativo se estará a lo que disponga la Orden Ministerial por la que se aprueba y publica cada uno de ellos.

Artículo 37. *Supuestos especiales.*

1. Quienes ya ostenten un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

2. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrá preverse la adopción de medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión del periodo formativo.

3. Los adjudicatarios de plaza en formación que no tomen posesión de la misma o abandonen la formación después de ser adjudicatario en tres convocatorias consecutivas solo podrán participar en una nueva prueba selectiva una vez concluidos los procesos selectivos correspondientes a las dos convocatorias anuales posteriores a la última en la que se le adjudicó plaza.

4. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, podrá requerir la colaboración de expertos para la redacción y validación de las preguntas necesarias para la elaboración del cuestionario de la prueba objetiva a la que se refiere el artículo 33 arbitrando las medidas necesarias para determinar la cuantía a percibir por tales colaboraciones, y el concepto presupuestario al que se imputarán dichos gastos y los derivados de la gestión de las pruebas selectivas.

5. Las asistencias devengadas por los miembros de las Comisiones calificadoras, así como las del personal del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad designado para el desarrollo de la prueba objetiva y la adjudicación de plazas, serán las correspondientes a la categoría primera de las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio,



con el límite del número máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

CAPITULO VI

De la creación y modificación de títulos de especialista

Artículo 38. Creación de un nuevo título de médico especialista en Psiquiatría del Niño y del Adolescente

1. Se crea el título oficial de Médico Especialista en Psiquiatría del Niño y del Adolescente, que se integra en la relación de especialidades que figura en apartado 1 el Anexo I de este real decreto.

2. La especialidad médica de Psiquiatría del Niño y del Adolescente se integrará en el Tronco de Psiquiatría del Anexo II de este real decreto.

3. La formación específica de esta especialidad se realizará en las unidades docentes multiprofesionales de Salud Mental, previstas en el apartado a) del Anexo II del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

4. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá la Comisión Nacional de Psiquiatría del Niño y del Adolescente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Artículo 39. Modificación de la denominación del título de especialista de Farmacia Hospitalaria

1. Se modifica la denominación de la especialidad de “Farmacia Hospitalaria” por la de “Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria”, a la que podrán acceder los graduados/licenciados en Farmacia incluyéndola en el apartado 2 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se suprimirá la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y se constituirá la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria. Dicha Comisión Nacional contará con una representación equilibrada de los distintos ámbitos integrados en la misma.

Artículo 40. Creación de nuevos títulos de especialidades pluridisciplinares.

1. Se crea la especialidad pluridisciplinares de “Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica” procedente de la fusión de las especialidades de Análisis Clínicos y



Bioquímica Clínica, incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto. A la nueva especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología, y de la Química.

2. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se suprimirán las Comisiones Nacionales de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica, y se constituirá la Comisión Nacional de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud. La nueva Comisión Nacional contará con una representación equilibrada de los distintos ámbitos integrados en la misma.

3. Se crea la especialidad pluridisciplinar de “Genética Clínica”, incluyéndola en el apartado 5 de la relación de especialidades del Anexo I de este real decreto. A esta especialidad podrán acceder los graduados/licenciados en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.

4. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá la Comisión Nacional de Genética Clínica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

5. Las especialidades pluridisciplinares de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica y de Genética Clínica se integrarán en el Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico del Anexo II de este real decreto.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de periodos formativos.*

1. Con carácter general, solo podrán ser objeto de reconocimiento los periodos de formación troncal cuando la formación especializada se haya cursado de acuerdo con las previsiones de este real decreto.

2. Entre especialidades del mismo tronco, será objeto de reconocimiento el periodo completo de formación especializada troncal.

3. El reconocimiento del periodo formativo troncal solo será efectivo cuando se haya concluido y evaluado positivamente un periodo de formación específica en especialidad del mismo tronco.

4. No existirá reconocimiento de periodos formativos entre las especialidades troncales y las no troncales, entre las especialidades que integran los distintos troncos, ni entre las especialidades no troncales.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, podrán solicitar el reconocimiento del periodo troncal para cursar el periodo de formación específica en



una especialidad distinta del mismo tronco, los especialistas que hubieran obtenido su título por el sistema de residencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto siempre que hayan ejercido la misma durante un periodo no inferior a dos años en los cinco años anteriores a la fecha en se formule la solicitud de reconocimiento.

6. No podrá ser objeto de reconocimiento ningún periodo formativo cursado con anterioridad a una evaluación negativa que implique la rescisión del contrato formativo y la no obtención del correspondiente título de especialista.

Las solicitudes de reconocimiento del tronco se dirigirán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que procederá a su concesión o denegación, por resolución motivada.

Disposición adicional segunda. Modificaciones en la evaluación final de periodo troncal.

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que, teniendo en cuenta la evolución del régimen formativo troncal que se regula en el Capítulo II de este real decreto y previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, apruebe las normas que regulen la sustitución de la evaluación que se cita en el artículo 7.4, por una prueba o conjunto de pruebas que llevará a cabo el comité de evaluación troncal de la correspondiente comisión de docencia, utilizando instrumentos estructurados, objetivos y comunes en todas las unidades docentes del mismo tronco en el ámbito del Estado.

Disposición adicional tercera. Supuestos especiales para el nombramiento de tutores y de determinados miembros del comité de evaluación respecto a las áreas de capacitación específica.

En las áreas de capacitación específica de nueva creación, los requisitos exigidos en el artículo 24.2 y 26.2 para el nombramiento de tutores y para el profesional designado por la Comunidad Autónoma en los comités de evaluación, se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate, en los términos que determinen los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Educación, Cultura y Deporte al aprobar los requisitos generales de acreditación de cada una de ellas.

Disposición adicional cuarta. Creación de áreas de capacitación específica

Con carácter excepcional, se crean las áreas de capacitación específica que se relacionan en el anexo III de éste real decreto, teniendo en cuenta los informes que obran en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y las



deliberaciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En cada área de capacitación específica se determinan la especialidad o especialidades en cuyo ámbito se constituyen.

Disposición adicional quinta. Efectos de la creación de nuevos títulos de especialista y diplomas de área de capacitación específica.

1. La creación de nuevos títulos de especialista y de diplomas de área de capacitación específica, se entiende sin perjuicio del carácter pluriprofesional de determinados servicios sanitarios y de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas respecto a la organización de los servicios sanitarios ubicados en sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Quienes estén prestando servicios en instituciones sanitarias y centros del Sistema Nacional de Salud y obtengan el título de especialista por el procedimiento regulado en el Capítulo V ó por las vías transitorias de acceso al mismo reguladas por este real decreto, no tendrán acceso automático a la categoría y plaza de especialista concordantes, ni el derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación en el servicio de salud de que se trate. En todo caso, dicho acceso deberá producirse a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la legislación aplicable.

Disposición adicional sexta. Aplicación del presente real decreto a los centros y unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, pertenecientes a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.

1. El Ministerio de Defensa adaptará las normas que se contienen en este real decreto a las peculiaridades propias de la red sanitaria militar, así como a las especificidades propias del Cuerpo Militar de Sanidad.

2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrán suscribir convenios con las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas para potenciar la Formación Sanitaria Especializada en el ámbito de la sanidad militar

Disposición adicional séptima. Adaptación del presente real decreto a la situación específica de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Las referencias que en este real decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en las ciudades de Ceuta y Melilla.



Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las especialidades troncales y de la especialidad de Farmacia Hospitalaria.*

1. El sistema formativo y el programa oficial de las especialidades adscritas al sistema formativo troncal en el Anexo II de este real decreto, se mantendrán hasta la finalización del periodo de residencia de los especialistas en formación que hayan sido adjudicatarios de plaza con anterioridad a la primera convocatoria anual en la que se incluirán plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal, según lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional sexta de este real decreto.

2. La especialidad y el programa formativo oficial de Farmacia Hospitalaria, permanecerá en vigor hasta que finalicen la residencia los especialistas en formación adjudicatarios de una plaza de esta especialidad antes de la convocatoria plazas de la nueva especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria,

Disposición transitoria segunda. *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, oídas las organizaciones colegiales afectadas y las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, otorgará el diploma de área de capacitación específica a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años, en los siete anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. *Normas relativas a la constitución de las primeras Comisiones Nacionales de las Especialidades de nueva creación.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, concederá los nuevos títulos de especialista a los vocales de las Comisiones Nacionales de las nuevas especialidades que se citan en las letras a), b), c) y e) del apartado 1, del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que sean propuestos para el primer mandato de la Comisión, siempre que dichas propuestas, a la vista de los currículos profesionales y formativos de los candidatos propuestos, recaigan en profesionales de reconocido prestigio y una experiencia profesional específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate, de al menos cinco años, en los siete anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Los vocales representantes de los especialistas en formación a los que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se incorporarán por primera vez a las nuevas comisiones nacionales de



especialidad, una vez que tomen posesión los aspirantes que obtengan plaza de dichas especialidades, en la primera convocatoria nacional de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en la que se oferten plazas en formación de las mismas por el sistema de residencia.

Disposición transitoria cuarta. *Vías transitorias de acceso a los Diplomas de Área de Capacitación Específica.*

1. Los especialistas que reúnan los requisitos generales previstos en el artículo 21.a) de este real decreto, podrán acceder al correspondiente diploma de área de capacitación específica, de forma única y excepcional, por el procedimiento al que se refiere esta disposición, siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito del área de capacitación específica de que se trate, superior a tres años dentro de los cinco años anteriores a la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la primera convocatoria de carácter estatal en la que se oferten plazas de formación en el Área de Capacitación Específica a cuyo Diploma se aspira.

2. Este procedimiento se llevará a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las solicitudes, acompañadas del currículum profesional, formativo y docente, se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, órgano competente para la instrucción del procedimiento. El plazo de presentación de solicitudes finalizará transcurridos tres meses desde la publicación de la convocatoria a la que se hace referencia en el apartado 1.

b) El Comité de Área de Capacitación Específica examinará las solicitudes y emitirá un informe motivado, sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada y el programa formativo oficial del área.

Este informe podrá ser favorable, en cuyo caso el aspirante al Diploma deberá superar, en convocatoria única, una prueba teórico – práctica, determinada por la Dirección General de Ordenación Profesional con la colaboración del Comité de Área, que permitirá la concesión del diploma que corresponda.

El informe podrá ser desfavorable cuando a juicio del comité no exista adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial.

e) El órgano competente para resolver el procedimiento será el Director General de Ordenación Profesional.

d) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para dictar y notificar la resolución que se cita en el párrafo



anterior será de doce meses, a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Política Social, o en cualquiera de los registros de los servicios periféricos de dicho Ministerio.

f) De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésimo novena, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuando transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interposición del recurso procedente.

3. Al amparo del procedimiento excepcional regulado por esta disposición transitoria solo podrá concederse un diploma de área de capacitación específica.

Disposición transitoria quinta. *Supuestos excepcionales de acceso al área de capacitación específica en Urgencias y Emergencias.*

Podrán acceder al área de capacitación específica en Urgencias y Emergencias, los licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 que sean titulares de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud.

No podrán acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, los licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al uno de enero de 1995 que ya ostenten un título de especialista distinto a los que se exigen para acceder a la citada Área.

Disposición transitoria sexta. *Vías transitorias de acceso a los nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud.*

1. Podrán acceder a los títulos de especialista de nueva creación por el procedimiento excepcional previsto en esta disposición los graduados universitarios que se citan en el apartado 2, siempre que acrediten una experiencia profesional vinculada al ámbito de la especialidad de que se trate superior a la duración del programa formativo oficial de la especialidad, dentro de los ocho años anteriores a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la primera convocatoria de carácter estatal en la que oferten plazas en formación de la especialidad a cuyo título se aspira.

2. Titulados universitarios que pueden acceder a los nuevos títulos de especialista por esta vía transitoria:

2.1. Los graduados/licenciados en Medicina o Medicina y Cirugía, a las nuevas especialidades de Genética Clínica, y de Psiquiatría del Niño y del Adolescente,



2.2. Los graduados/licenciados en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química a la nueva especialidad de Genética Clínica.

3. El procedimiento de acceso por la vía excepcional al título de especialista en Genética Clínica o en Psiquiatría del Niño y del Adolescente, se regirá de acuerdo al siguiente procedimiento, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la materia:

a) Las solicitudes, acompañadas del currículum profesional, formativo y docente, se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, órgano competente para la instrucción del procedimiento. El plazo de presentación de solicitudes finalizará transcurridos tres meses desde la publicación de la convocatoria a la que se hace referencia en el apartado 1.

b) La Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente examinará las solicitudes y emitirá un informe motivado, sobre la adecuación entre la actividad asistencial, docente e investigadora desarrollada y el programa formativo oficial de la especialidad.

Este informe podrá ser favorable, en cuyo caso el aspirante al Título de especialista deberá superar, en convocatoria única, una prueba teórico – práctica, determinada por la Dirección General de Ordenación Profesional con la colaboración de la comisión nacional de la especialidad.

El informe podrá ser desfavorable cuando a juicio del comité no exista adecuación suficiente entre la actividad asistencial, docente e investigadora del profesional y el programa formativo oficial.

c) Superada la aprueba teórico-práctica, la Dirección general de Ordenación profesional, elevará la propuesta de expedición del Título de especialista al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

d) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para dictar y notificar la resolución que se cita en el párrafo anterior será de doce meses, a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Política Social, o en cualquiera de los registros de los servicios periféricos de dicho Ministerio.

f) De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésimo novena, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuando transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interposición del recurso procedente.



4. Al amparo del procedimiento excepcional regulado por esta disposición transitoria solo podrá concederse un título de especialista en Ciencias de la Salud de los creados por este real decreto.

Disposición transitoria séptima. *Especialidades en régimen de alumnado*

A partir de la convocatoria de pruebas selectivas 2015 para el acceso en 2016 a plazas de formación sanitaria especializada no se ofertaran plazas en formación en régimen de alumnado de las especialidades de Hidrología Médica, Medicina de la Educación Física y el Deporte, Medicina Legal y Forense y Farmacia Industrial y Galénica.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de los derechos profesionales y de cualquier tipo inherentes a dichos títulos de especialista, así como de su futura obtención por quienes hubieran sido adjudicatarios de plaza en formación en convocatorias de pruebas selectivas anteriores a la que se cita en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en concreto:

1. El apartado 2 de la disposición transitoria primera y la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

2. El Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería excepto el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 4 y las disposiciones transitorias segunda y tercera que seguirán en vigor, hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso al título de enfermero especialista regulados por las mismas.

3. La Orden Ministerial de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

4. La Orden de 18 de julio de 1993, sobre reconocimiento de periodos formativos previos de los médicos y farmacéuticos residentes en formación.

5. Los apartados octavo, noveno, décimo y undécimo de la Orden Ministerial de 22 de junio de 1995, por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de médicos y farmacéuticos especialistas.



Disposición final primera. *Modificaciones del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y se clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.*

Uno. Se modifica el párrafo primero del artículo 2 que queda redactado de la siguiente manera:

“Son especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia las que figuran relacionadas en el anexo I, clasificadas, según la titulación requerida para acceder a ellas, en especialidades médicas, farmacéuticas, de psicología, de enfermería y pluridisciplinares.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda rectado de la siguiente manera:

“En las especialidades pluridisciplinares que se citan en el apartado 5 del anexo I existirá una unidad docente por cada especialidad en la que se formarán todos los titulados que pueden acceder a plazas en formación de la especialidad de que se trate.”

Tres. Se modifica el enunciado de *“Equivalencias entre títulos de médico especialista”* que figura en la disposición adicional octava que queda redactado de la siguiente manera:

“Equivalencias entre títulos españoles de especialista”

Cuatro. Se añaden tres nuevas letras a la tabla de equivalencias que figura en el apartado primero de la disposición adicional octava en los siguientes términos:

z) Farmacia Hospitalaria al actual de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

aa) Análisis Clínicos al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

bb) Bioquímica Clínica al actual de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.”

Cinco. Se sustituye el Anexo I por el Anexo I, Relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.



Disposición final segunda. *Modificaciones del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación es especialistas en Ciencias de la Salud.*

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 b) del artículo 7, en los siguientes términos:

“En los supuestos de personal en formación en áreas de capacitación específica y en los de reespecialización por el procedimiento regulado en los Capítulos III y IV de este real decreto, respectivamente, los porcentajes del complemento de grado de formación, podrán modificarse en el ámbito negociador que en cada caso corresponda, teniendo en cuenta el título de especialista y la experiencia profesional requerida para acceder a un área de capacitación específica o para obtener un nuevo título de especialista.”

Dos. El apartado 4 del artículo 2, quedará redactado de la siguiente manera:

“4. Todos los adjudicatarios de plaza por el sistema de residencia, se someterán, en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que en cada caso corresponda, según la ubicación de la unidad docente en la que han obtenido plaza, a examen médico para comprobar que no padecen enfermedad ni están afectados por limitación física o psíquica que sea incompatible con las actividades profesionales que el correspondiente programa formativo exija al residente. De no superar este examen, la adjudicación y en su caso, el contrato en formación que se hubiera suscrito, se entenderá sin efectos.

Cuando el examen médico sea negativo este deberá estar motivado y especificar los objetivos y competencias profesionales que según el correspondiente programa formativo, no puede adquirir el adjudicatario de plaza por causas imputables a sus limitaciones físicas, psíquicas o funcionales. Las resoluciones relativas a los reconocimientos médicos negativos serán recurribles en los términos que se prevean en la orden ministerial por la que se apruebe la convocatoria anual de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada en la que el interesado hubiera sido adjudicatario de plaza”.

Disposición final tercera. *Modificaciones del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.*

Uno. El apartado a) del artículo 2 quedará redactado de la siguiente manera:



“a) El reconocimiento de aquellos títulos extranjeros de especialista que ya hayan sido reconocidos u homologados a un título español de especialista.”

Dos. El apartado 5 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

“5. Durante este periodo, el interesado tendrá la consideración de personal en prácticas del centro sanitario en el que se realice dicho periodo, que no tendrá carácter retribuido ni implicará vinculación laboral entre el interesado y la entidad titular del mencionado centro.”

Tres. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

“4. El Comité de Evaluación se reunirá previa convocatoria de su presidente, al menos con una periodicidad trimestral.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Las pruebas teórico-prácticas se convocarán respecto a una o varias especialidades en Ciencias de la Salud, previo informe del Comité de Evaluación, por el Director General de Ordenación Profesional, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cuando existan al menos cinco aspirantes por especialidad, salvo en aquellas especialidades cuyo volumen de solicitudes de reconocimiento no haga posible alcanzar dicho número en el plazo de un año desde la última convocatoria, en cuyo caso el número de solicitudes podrá ser inferior a cinco”.

Cinco. La disposición adicional primera pasa a ser el apartado 1, incorporando un nuevo apartado 2, en los siguientes términos:

“2. No podrán ser objeto de reconocimiento por el procedimiento previsto en este real decreto, los títulos extranjeros de especialista en los que para su obtención se hayan tenido en cuenta periodos formativos cursados en otro país en el que dichos periodos formativos no son válidos para la obtención del título de especialista.”

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final quinta. *Desarrollo normativo.*



Corresponde al Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final sexta. *Calendario respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo II de este real decreto:*

1. En el plazo de dos años desde la constitución de las comisiones delegadas de tronco se aprobarán y publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” los programas formativos oficiales de tronco y de las especialidades troncales, así como los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos de acreditación de las unidades docentes de tronco y de especialidad.

2. Una vez aprobados los requisitos generales de acreditación, las comunidades autónomas procederán, en el plazo de seis meses, a la adaptación de sus actuales estructuras docentes en estructuras de carácter troncal, previendo así mismo, las unidades docentes de formación especializada en las que se cursarán los periodos de formación específica de las especialidades integradas en cada tronco.

A tal fin, podrá constituirse en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud un grupo de trabajo en el que se consensúen criterios para la implantación armónica de la estructura docente troncal en las distintas comunidades autónomas.

3. El Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad tras acreditar las unidades docentes que posibiliten la formación especializada troncal, determinará, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la convocatoria anual en la que se incluirán, plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.

Disposición final séptima. *Calendario respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo IV de este real decreto:*

1. En el plazo de quince meses, desde la constitución del correspondiente comité de área de capacitación específica, se aprobará el correspondiente programa formativo oficial y los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes del área de capacitación específica de que se trate.

2. En el plazo de 12 meses desde la aprobación de los requisitos generales de acreditación el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobará la Orden a la que se refiere el artículo 24.2 de este real decreto.



Disposición final octava. *Calendario respecto a la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.*

1. En el plazo de 12 meses desde la constitución de la Comisión Nacional de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria se aprobará el nuevo programa formativo oficial, los criterios de evaluación de los especialistas en formación y los requisitos generales de acreditación aplicables sus unidades docentes.

2. Trascurridos seis meses desde la aprobación de los requisitos generales de acreditación se procederá a la reacreditación de las unidades docentes previamente acreditadas.

Disposición final novena. *Supervisión de la calidad de la formación en Ciencias de la Salud.*

Los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Educación, y las comunidades autónomas, velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad y adecuado desarrollo de la formación en Ciencias de la Salud que se regula por este real decreto.

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con el fin de homogenizar la aplicación práctica de la formación regulada por este real decreto, podrá convocar, previo acuerdo con la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, reuniones de trabajo de los presidentes de comisiones de tronco y de áreas de capacitación específica, así como de responsables de sus unidades docentes, a las que asistirán también representantes de las comunidades autónomas. En dichas reuniones se propondrá el estudio y deliberación de temas de interés común para la mayor eficiencia de la formación en Ciencias de la Salud y de los correspondientes programas formativos.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I

Relación de especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia

1. Especialidades Médicas:

- Alergología.
- Anatomía Patológica.
- Anestesiología y Reanimación.
- Angiología y Cirugía Vasculard.
- Aparato Digestivo.
- Cardiología.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía General y del Aparato Digestivo.
- Cirugía Oral y Maxilofacial.
- Cirugía Ortopédica y Traumatología.
- Cirugía Pediátrica.
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora.
- Cirugía Torácica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Endocrinología y Nutrición.
- Farmacología Clínica.
- Geriatría.
- Hematología y Hemoterapia.
- Medicina del Trabajo.
- Medicina Familiar y Comunitaria.
- Medicina Física y Rehabilitación.
- Medicina Intensiva.
- Medicina Interna.
- Medicina Nuclear.
- Medicina Preventiva y Salud Pública.
- Nefrología.
- Neumología.
- Neurocirugía.
- Neurofisiología Clínica.
- Neurología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Oncología Médica.
- Oncología Radioterápica.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Psiquiatría.



- Psiquiatría del Niño y del Adolescente
- Radiodiagnóstico.
- Reumatología.
- Urología

2. Especializaciones Farmacéuticas:

- Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de graduado/licenciado en Psicología:

- Psicología Clínica.

4. Especialidades de Enfermería:

- Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos
- Enfermería de Salud Mental.
- Enfermería del Trabajo.
- Enfermería Familiar y Comunitaria.
- Enfermería Geriátrica.
- Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).
- Enfermería Pediátrica

5. Especialidades pluridisciplinares para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos que a continuación se especifican:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia, o en el ámbito de la Biología y la Química.
- Genética Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y la Química.
- Inmunología: graduado/licenciado en Medicina en Farmacia o en el ámbito de la Biología y la Química
- Microbiología y Parasitología: graduado/licenciado en Medicina en Farmacia o en el ámbito de la Biología y la Química.
- Radiofarmacia: graduado/licenciado en Farmacia o en el ámbito de la Biología y la Química.
- Radiofísica Hospitalaria: graduado/licenciado en el ámbito de la Física u otras disciplinas científicas y tecnológicas



ANEXO II

Relación de especialidades médicas y pluridisciplinarias incluidas en el Anexo I que se adscriben al sistema formativo troncal clasificadas por troncos:

1. Tronco nº 1: Tronco Médico (TCM)

Duración: 2 años.

Especialidades que lo integran:

- Alergología
- Anestesiología y Reanimación
- Aparato Digestivo
- Cardiología
- Endocrinología y Nutrición
- Farmacología Clínica
- Geriátrica
- Hematología y Hemoterapia
- Medicina del Trabajo
- Medicina Familiar y Comunitaria
- Medicina Física y Rehabilitación
- Medicina Intensiva
- Medicina Interna
- Medicina Preventiva y Salud Pública
- Nefrología
- Neumología
- Neurofisiología Clínica
- Neurología
- Oncología Médica
- Oncología Radioterápica
- Reumatología

2. Tronco nº 2: Tronco Quirúrgico (TCQ)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Angiología y Cirugía Vasculat
- Cirugía Cardiovascular
- Cirugía General y del Aparato Digestivo
- Cirugía oral y maxilofacial
- Cirugía Ortopédica y Traumatología
- Cirugía Pediátrica
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora



- Cirugía Torácica
- Neurocirugía
- Urología

3. Tronco nº 3: Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico (TCLDC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica
- Genética Clínica
- Inmunología
- Microbiología y Parasitología

4. Tronco nº 4: Tronco de Imagen Clínica (TCIC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Medicina Nuclear
- Radiodiagnóstico

5. Tronco nº 5: Tronco de Psiquiatría (TP)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Psiquiatría
- Psiquiatría del Niño y del Adolescente

Relación de especialidades médicas y pluridisciplinarias incluidas en el Anexo I que no se adscriben al sistema formativo troncal

- Anatomía Patológica.
- Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.
- Obstetricia y Ginecología.
- Oftalmología.
- Otorrinolaringología.
- Pediatría y sus Áreas Específicas.
- Radiofarmacia,
- Radiofísica.



ANEXO III

RELACIÓN DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

1.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Enfermedades Infecciosas

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Medicina Interna y Médicos especialistas en Microbiología y Parasitología.

2.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Hepatología

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Aparato Digestivo y Medicina Interna

3.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Neonatología

Especialidad desde la que se podrá acceder:

Pediatría y sus Áreas Específicas

4.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA:

Nombre: Urgencias y Emergencias

Especialidades desde las que se podrá acceder:

Medicina Interna, Medicina Intensiva, Medicina Familiar y Comunitaria.



**MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E
IGUALDAD**

**MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD**

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
PROFESIONAL

SUBDIRECCION DE ORDENACION
PROFESIONAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TRONCALIDAD
Y OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA
ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.**



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- 1) Motivación**
- 2) Objetivos**
- 3) Aspectos fundamentales**
- 4) Alternativas**

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

- 1) Contenido**
- 2) Análisis jurídico**
- 3) Descripción de la tramitación**

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**
- 2) Impacto económico y presupuestario**
- 3) Impacto por razón de género**
- 4) Otros impactos**



I. RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|-------------------------------------|---|--------------|------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Ministerio de Educación, Cultura y Deporte | Fecha | 11/12/2012 |
| Título de la norma | PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS DE TRONCALIDAD Y OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA. | | |
| Tipo de Memoria | X Normal | | Abreviada |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | El proyecto regula la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en ciencias de la salud, la reespecialización troncal, las áreas de capacitación específica, la creación de nuevos títulos de especialista y las normas reguladoras de las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada. | | |
| Objetivos que se persiguen | Tres objetivos generales: <ul style="list-style-type: none">- El primero, seguir avanzando en el diseño global del sistema de formación sanitaria especializada llevado a cabo por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, adelante LOPS, que estará prácticamente concluido, en sus líneas fundamentales, con la aprobación del proyecto que nos ocupa y con el conjunto de las disposiciones ya aprobadas a las se hace referencia en la exposición de motivos del proyecto.- El segundo, potenciar, modernizar y actualizar el papel de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, desarrollando la LOPS en cuatro aspectos fundamentales, como son, la troncalidad (artículo 19); la reespecialización (artículo 23); las áreas de capacitación específica (artículos 24, 25 y 29) y las normas reguladoras de las convocatorias anuales para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada (artículo 22).- El tercero, se refiere a la creación de dos nuevos títulos de especialista y a la modificación de otros dos, uno de ellos por | | |



| | |
|--|---|
| | fusión de dos especialidades previas y el otro por modificación de la denominación que amplía el ámbito de actuación. |
| Principales alternativas consideradas | No ha sido considerada otra alternativa al tratarse del desarrollo reglamentario de los artículos 16, 19, 22, 23, 24, 25 y 29 contenidos en el Capítulo III, Título II, de la LOPS. |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
| Tipo de norma | El rango de la norma es el adecuado para una disposición reglamentaria que, como se especifica en el artículo 1 del proyecto, desarrolla los artículos 16, 19, 22, 23, 24, 25 y 29 contenidos en el Capítulo III, Título II, de la LOPS, sobre la "Formación Especializada en Ciencias de la Salud". |
| Estructura de la Norma | El proyecto consta de una exposición de motivos, 40 artículos (agrupados en seis capítulos), siete disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y tres anexos. |
| Informes recabados | <p>El proyecto se dicta a propuesta de los Ministros de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministerio de Educación Cultura y Deporte y del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.</p> <p>El Proyecto, debe someterse a los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.▪ Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. <p>Debe ser informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial:</p> <ul style="list-style-type: none">• la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte• la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en la que está integrado el grupo de trabajo de comunidades autónomas sobre troncalidad que tan activamente ha participado en el proceso de elaboración de esta norma. |



| | |
|------------------------------------|---|
| | <p>Otros informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe de los <u>órganos asesores en materia de formación sanitaria especializada</u>, Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y por la Comisión Delegada de Especialidades de Enfermería (artículos 16 y 30.5 de la LOPS en relación con el artículo 9.2.g) del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería• <u>Colegios Profesionales</u> (artículo 16 de la LOPS en relación con el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero): Consejos Generales de Colegios de Médicos, de Enfermería, de Farmacéuticos, de Odontólogos y Estomatólogos, de Químicos, de Biólogos, de Psicólogos y Colegio de Físicos• <u>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</u>, artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.• <u>Ministerio de Defensa</u>.• <u>Dictamen del Consejo de Estado</u>, al tratarse de una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.• <u>Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud</u>. <p>Otros informes:</p> <p><u>Organizaciones Sindicales</u>: A través del Foro Marco para el Dialogo Social (Art. 11 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.</p> |
| <p>Trámite de audiencia</p> | <p>- En cumplimiento del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, del Gobierno, se debería solicitar informe de:</p> <p>A) <u>Instituto Nacional de Gestión Sanitaria</u> (INGESA).</p> <p>B) <u>Audiencia a las CCAA</u>.</p> <p>C) <u>Colectivo de residentes</u>: Asociación Española de Médicos Internos Residentes (AEMIR).</p> <p>D) <u>Colectivo de estudiantes de Medicina</u>: Consejo Estatal de <u>Estudiantes de Medicina</u> (CEEM).</p> <p>E) <u>Organización de Tutores de Residentes y Jefes de Estudio</u>: Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA)</p> <p>F) <u>Sociedades Científicas</u>:</p> |



| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
|--|---|--|
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS | El proyecto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales. | |
| IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO | Efectos sobre la economía en general. | La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general, tanto desde el punto de vista del empleo, como de la innovación y de la competencia. |
| | En relación con la competencia | <input type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |



| | | |
|------------------------------------|---|---|
| | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> | <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> |
| IMPACTO DE GÉNERO | <p>La norma tiene un impacto de género</p> | <p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p> |
| OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS | <p>El desarrollo de las previsiones de este real decreto supondrá el impulso de la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, potenciando la calidad de nuestro modelo formativo, el pensamiento crítico de los profesionales, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.</p> | |

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS), aborda en su Título II una nueva regulación de las especialidades



en Ciencias de la Salud, que ha obligado a un replanteamiento global y progresivo de las disposiciones que hasta su entrada en vigor han venido regulando la materia.

Como se especifica en la exposición de motivos, dicho proceso ya ha dado pasos importantes, como son el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, y más recientemente, el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

2) Objetivos

El proyecto cuenta con una amplia exposición de motivos, a cuyo contenido se remite esta memoria, constituyendo un paso más en el citado proceso de adaptación, con tres objetivos generales:

- El primero, seguir avanzando en el diseño global del sistema de formación sanitaria especializada llevado a cabo por la LOPS, que estará prácticamente concluido, en sus líneas fundamentales, con la aprobación del proyecto que nos ocupa y con el conjunto de las disposiciones ya aprobadas a las que anteriormente se ha hecho referencia.

- El segundo, potenciar, modernizar y actualizar el papel de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, desarrollando la LOPS en cuatro aspectos fundamentales, como son, la troncalidad (artículo 19); la reespecialización (artículo 23); las áreas de capacitación específica (artículos 24, 25 y 29) y las normas reguladoras de las convocatorias anuales para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada (artículo 22).

- El tercero, se refiere a la creación de dos nuevos títulos de especialista y a la modificación de otros dos, uno de ellos por fusión de dos especialidades previas y el otro por modificación de la denominación que amplía el ámbito de actuación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 de la LOPS y en el marco general de lo previsto en su artículo 12 que al referirse a los principios rectores de la actuación formativa y docente en el ámbito de las profesiones sanitarias, establece en su letra e) como uno de dichos principios, el de la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario, actualizando y adecuando los conocimientos de las profesiones a la evolución científica y técnica y a las necesidades sanitarias de la población.

3) Aspectos fundamentales



A continuación se procede a analizar los aspectos fundamentales que se abordan en el proyecto:

En cuanto a la Troncalidad (Capítulo II):

El proyecto desarrolla en su Capítulo II, el artículo 19.2 y 3 de la LOPS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2. Las especialidades en Ciencias de la Salud se agruparán, cuando ello proceda, atendiendo a criterios de troncalidad. Las especialidades del mismo tronco tendrán un periodo de formación común de una duración mínima de dos años.

3. El Gobierno, al establecer los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, determinará el título o títulos necesarios para acceder a cada una de las especialidades, así como el tronco en el que, en su caso, se integran.”

La troncalidad, al determinar competencias nucleares y comunes a diversas especialidades que comparten tramos comunes de formación, favorecerá la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad como un eje fundamental de nuestro sistema sanitario.

En efecto, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, tiene muy en cuenta que estamos en un mundo globalizado, estrechamente interrelacionado, en el que las estrategias de salud rebasan incluso el marco estrictamente sanitario, lo que implica un cambio cultural y de mentalidad de primera magnitud que busca, como se dice en su exposición de motivos, no el enfrentamiento, sino la colaboración entre las distintas profesiones sanitarias y entre los especialistas en Ciencias de la Salud para que organizaciones como las sanitarias, crecientemente multidisciplinarias, evolucionen de forma cooperativa y transparente.

Esta es también la filosofía que, como no podía ser menos, subyace en el sistema formativo troncal, debiendo tenerse en cuenta que es en las primeras etapas de formación de los profesionales, durante sus contactos iniciales con las organizaciones sanitarias, en las que se deben fomentar las nuevas aptitudes de acercamiento y respeto entre los mismos.

Los objetivos de la troncalidad y la importancia de su incorporación en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, se indican de forma pormenorizada en la exposición de motivos de esta norma, por lo que se estima de interés para completar dicho análisis, conocer los pasos seguidos en el proceso de elaboración de este proyecto que apoyan su oportunidad, equilibrio y consistencia técnica, con las lógicas discrepancias que existen en todo proyecto de la envergadura del que nos ocupa.



La troncalidad no es un asunto improvisado. El Capítulo II del proyecto incide en una cuestión en la que vienen trabajando los distintos agentes del sistema de formación sanitaria especializada, desde el año 2006. En dicho año se constituyó en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, (creada por el artículo 35 de la Ley 16/2003, de 18 de mayo, de Cohesión del Sistema Nacional de Salud) un grupo de trabajo de comunidades autónomas sobre troncalidad que acordó solicitar, con carácter previo al inicio de sus actividades, un informe sobre troncalidad al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, órgano asesor del máximo nivel técnico de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y de Educación, Cultura y Deporte, emitió el 30 de junio de 2008, un primer informe en el que, tras consultar a las 44 Comisiones Nacionales de las distintas especialidades médicas que se integran en su seno, analizó en profundidad tanto los objetivos, justificación y oportunidad de la troncalidad, como las muy diversas cuestiones que plantea su incorporación en el sistema de formación sanitaria especializada.

Teniendo en cuenta las previsiones de dicho informe, el grupo de trabajo de comunidades autónomas de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud elaboró, tras la realización de múltiples contactos on-line y de 14 sesiones de trabajo presenciales, un nuevo documento que fue presentado el 17 de febrero de 2010, a la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la cual consideró que, con carácter previo a la presentación del informe del grupo de trabajo ante el Pleno de la citada Comisión, debería elevarse nueva consulta al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, para que se pronunciara sobre las posiciones discrepantes expresadas públicamente por diferentes representantes de algunas especialidades en relación con su posible troncalización.

Como consecuencia de la nueva solicitud de informe, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud (tras mantener diversas reuniones con las 9 Comisiones Nacionales que consideraban inadecuada su troncalización) emitió, el 22 de marzo de 2010, nuevo informe en el que estima correcta la agrupación de especialidades por troncos propuesta por el grupo de trabajo de comunidades autónomas en febrero de 2010, si bien en tres de ellas (Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología; Obstetricia y Ginecología, y Otorrinolaringología) se pronuncia a favor de su carácter no troncal; manifestando que en el supuesto de que se mantuviera su troncalización debería considerarse el incremento de la duración del periodo de formación específica.

Se adjunta a la presente Memoria, dossier que contiene los tres informes citados (del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la



Comisión Permanente de dicho Consejo y del grupo de trabajo de comunidades autónomas de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud).

A la vista de los mencionados informes el entonces Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, elaboró un proyecto normativo que, sin duda, ha aportado una experiencia positiva en el proceso de consolidación del presente proyecto en el que se ha considerado necesario hacer un replanteamiento de las líneas básicas en las que se va a desarrollar el sistema de formación sanitaria especializada, aportando una visión global del mismo, una posición definitiva sobre el mapa troncal de especialidades (Anexo II del proyecto) y el mapa general de especialidades en Ciencias de la Salud (Anexo I del proyecto), abordando asimismo una nueva configuración de las áreas de capacitación específica (Anexo III) del proyecto, derivada de las modificaciones incorporadas en los artículos 25 y 29 de la LOPS, a través del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril que será analizada mas adelante. Esta visión global ha determinado que en el proyecto se incorporen dos nuevos capítulos, el V y el VI.

Las líneas básicas relativas a la troncalidad también han sido consensuadas con representantes del Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina, por considerar que es un colectivo directamente afectado por las previsiones del Capítulo II que, a su vez, están vinculadas con las contenidas en el Capítulo V y VI.

La troncalidad cuenta con un alto nivel de consenso, si bien hay tres aspectos en los que ha existido un amplio debate.

El primero de ellos se refiere al momento en el que procedería la elección de especialidad por parte de los aspirantes a plaza de formación sanitaria especializada. En efecto, el grupo de trabajo de comunidades autónomas se pronunció expresamente por la conveniencia de que la elección de plaza se llevará a cabo en dos etapas; una, de elección de unidad docente troncal a través de la prueba anual de carácter estatal convocada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la que se refiere el art. 22 de la LOPS y otra etapa de elección de especialidad una vez concluido el periodo de formación troncal, a través de una evaluación específica de tronco, que se llevaría a cabo por la comunidad autónoma en la que el aspirante hubiera obtenido plaza. Dicha tesis, según el grupo de trabajo, daría mayor importancia al periodo de formación troncal y facilitaría una elección de especialidad más vocacional por parte del residente.

Frente a esta posición, la postura del Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina se ha ido modulando en el proceso de elaboración del proyecto a través de los contactos mantenidos con el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Así, desde una posición inicial de elección de tronco y especialidad en un único acto, se ha pasado a proponer que la elección de tronco y especialidad se realice, a nivel estatal en dos fases.



En el proyecto se ha optado, tal como expresamente se prevé en el artículo 35.3 incluido en el Capítulo V relativo a las normas reguladoras de “las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada”, por una primera fase en la primera se elegirá tronco y unidad docente troncal y una segunda en la que se elegirá, también a nivel nacional, una especialidad de las pertenecientes al tronco inicialmente elegido, ofertando a estos efectos todas las plazas de especialista en formación incluidas en la convocatoria anual en la que el aspirante eligió tronco. En ambas fases se seguirá manteniendo la elección en base al número de orden obtenido en la correspondiente prueba de acceso.

Se estima que esta propuesta consigue un adecuado punto de equilibrio, al favorecer que la elección de especialidad sea vocacional y motivada (dando una importancia crucial al tronco ya que el residente tiene la oportunidad de valorar a lo largo de su periodo formativo troncal sus preferencias profesionales) y otro lado, se garantiza la adquisición de las competencias durante el periodo formativo troncal mediante las evaluaciones de este periodo (la evaluación negativa del periodo formativo troncal impedirá proseguir con la formación específica).

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que tal como se prevé en la disposición adicional segunda del proyecto, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en un futuro próximo y una vez superada la fase de implantación del sistema formativo troncal, dicte las normas que regulen un procedimiento de evaluación troncal diferente, con criterios comunes en todo el sistema, siendo entonces el momento adecuado para volver a plantearse esta cuestión a la vista de la experiencia adquirida.

El segundo de los aspectos que ha sido objeto de debate se refiere al mapa de especialidades, clasificadas por troncos, que se contiene en el Anexo II del proyecto.

El mapa de especialidades médicas agrupadas por troncos que figura en dicho anexo, se ha ido configurando a lo largo del proceso de elaboración del decreto, lo que ha determinado importantes decisiones relativas a la no troncalización de algunas especialidades, sobre las que inicialmente existían dudas, como las de Obstetricia y Ginecología, Otorrinolaringología, Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología. A este respecto, el proyecto se ha decantado por una postura coincidente con la del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud a la que anteriormente se ha hecho referencia.

La configuración del mapa troncal es un aspecto que, como se ha visto antes, también está estrechamente relacionado con la creación de nuevos títulos de especialista y con la configuración de determinadas áreas de capacitación específica que algunos sectores considerarían más adecuado que fueran especialidades.



El mayor debate se ha producido sobre si las urgencias y emergencias deberían considerarse una especialidad del tronco médico o un área de capacitación específica.

A este respecto, existe un colectivo representado fundamentalmente, por los integrantes de la Sociedad Española de Urgencias y Emergencias que se ha posicionado a favor de la creación de una especialidad de urgencias y emergencias, por estimar que es la forma mas apropiada de que en un Estado moderno se garantice en este nivel asistencial una atención de calidad prestada por profesionales que puedan dar una respuesta inicial a cualquier quebrantamiento brusco de la salud.

Frente a esta tesis, las organizaciones que agrupan a integrantes de determinadas especialidades médicas (fundamentalmente, Medicina Interna, Medicina Familiar y Comunitaria y Medicina Intensiva) consideran que las urgencias y emergencias no debe ser una especialidad ya que se desenvuelve en un ámbito de actuación común a varias de ellas, sin que constituya patrimonio específico de ninguna especialidad, alegando asimismo el carácter multiprofesional que tiene este área y el hecho cierto de que en los actuales servicios generales de urgencia para desempeñar puestos de trabajo en los mismos ya se requiere, en la mayoría de los casos, estar en posesión de determinados títulos de especialista o su equivalente (normalmente, Medicina Interna, Medicina Familiar y Comunitaria y licenciados en Medicina Pre/95 que ostentan los derechos adquiridos reconocidos en el ámbito europeo para ejercer como médicos de familia). Desde otro punto de vista, también se oponen a la creación de esta especialidad otros especialistas como son los de Cirugía General y del Aparato Digestivo, o los de Cirugía Ortopédica y Traumatología, que consideran que la formación que aportan sus títulos es esencial para la adecuada configuración de los servicios de urgencia.

El proyecto aún conociendo que no existe unanimidad en el sector, ha analizado todos los aspectos del debate, ha tenido en cuenta que la creación de la especialidad de Urgencias y Emergencias tampoco cuenta con una postura unánime en el seno de la Unión Europea, y fundamentalmente, en el seno del Sistema Nacional de Salud, ya que en los debates mantenidos en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, se ha puesto de manifiesto las posibles consecuencias organizativas y económicas que tendría la creación de esta especialidad y la apuesta por el carácter interdisciplinar de este ámbito de atención. Por todo ello, el proyecto se ha posicionado, finalmente, por la creación de un área de capacitación específica en los términos previstos en el Anexo III del proyecto.

Parecido debate se ha producido en el ámbito de la atención a las enfermedades infecciosas, que se ha considerado más oportuno configurar como un área de capacitación específica en los términos previstos en el Anexo III antes citado. En estos momentos, el sector profesional que se dedica a la atención de



estos pacientes procede, en su inmensa mayoría, de las especialidades de Medicina Interna y Médicos especialistas en Microbiología y Parasitología, que desde luego aportan una formación de base totalmente adecuada para que estos especialistas se desarrollen profesionalmente y profundicen en la atención a estas enfermedades a través de un área de capacitación específica.

La consideración de Urgencias y Emergencias y Enfermedades Infecciosas, como áreas de capacitación específica, en ningún caso significa un deterioro de la asistencia ni una disminución del nivel de cualificación y calidad que se exigiría si fueran especialidades. La formación en las citadas áreas es también formación especializada y a partir de este real decreto (como consecuencia de las modificaciones incorporadas en los artículos 25 y 29 de la LOPS, por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril) se llevará a cabo, en todo caso, por el sistema de residencia garantizando así que a través de dichas áreas se obtendrá una formación especializada que cumplirá, con creces, los requisitos exigidos por la Unión Europea en este ámbito.

El tercer aspecto que ha suscitado debate en la comunidad científica se refiere a la repercusión de la troncalidad en la duración total del periodo formativo. A este respecto, desde los más diversos sectores profesionales se ha puesto de manifiesto que la incorporación de un periodo de formación troncal común a varias especialidades no puede ir en detrimento de la formación específica en la especialidad de que se trate por lo que será inevitable que se incrementen sus periodos formativos.

El proyecto no se pronuncia expresamente sobre este asunto ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 b) de la LOPS, la duración de los periodos de residencia se fijará en el correspondiente programa de formación específica que elaborarán las comisiones nacionales de cada especialidad, siendo este el momento oportuno para determinar aquellos supuestos en los que proceda el incremento del periodo formativo total, según la propuesta razonada que formulen dichas comisiones.

En cuanto a la reespecialización (Capítulo III):

El proyecto desarrolla en su Capítulo III, el artículo 23 de la LOPS, que en su párrafo primero prevé:

“Los especialistas en Ciencias de la Salud con, al menos, cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista, en especialidad del mismo tronco que la que posean, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, que en todo caso contendrá una prueba para la evaluación de la competencia del aspirante en el campo de la nueva especialidad”.



La reespecialización, que en el proyecto requiere un estudio, de carácter bianual, actualizado, fundamentado y público de necesidades de especialistas por la comunidad autónoma en la que desee poner en marcha el proceso de reespecialización. Este procedimiento tiene un doble objetivo, por un lado, será una herramienta adecuada para promover el desarrollo profesional y la motivación de los profesionales y, por otro, constituirá un instrumento importante de racionalización de los recursos en un sector en el que el título oficial de especialista es requisito para el ejercicio de la profesión y en el que las necesidades cambiantes del sistema y su evolución científico-técnica han determinado, en bastantes casos, una asimetría entre el número de profesionales y las necesidades de especialistas del Sistema Nacional de Salud.

La reespecialización, como procedimiento de obtención de un nuevo título de especialista, tendrá múltiples aplicaciones. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de favorecer la especialización en determinados ámbitos deficitarios o la reconversión de especialistas en ámbitos excedentarios, etc. Por otro lado, el progreso científico y técnico también está provocando un alto grado de automatización de determinados servicios cuyo personal podría adaptarse a las nuevas necesidades del sistema a través de su reespecialización.

En definitiva, la reespecialización de los profesionales sanitarios, ya sea por el sistema regulado en el Capítulo III del proyecto, o a través de lo previsto en su disposición adicional primera, sobre las posibilidades de convalidación de periodos formativos o del tronco ya cursado, cuando se obtenga una nueva plaza de especialista en formación por el sistema ordinario, son instrumentos claves para conseguir uno de los objetivos más importantes de este proyecto, que es la flexibilización de las organizaciones sanitarias que en nuestro país tiene un alto grado de rigidez debido, en gran parte, a la configuración de las especialidades y de los servicios en los que se organizan como compartimentos estancos aislados entre sí, que dificultan el reciclaje de los profesionales.

Interesa resaltar que el real decreto requiere una total transparencia sobre el número de plazas que se destinan a la reespecialización según las previsiones de este capítulo, al prever en los artículos 12.3 y 28.5 del proyecto, que el cupo de plazas destinadas a tal fin se haga público a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

En cuanto a las áreas de capacitación específica (Capítulo IV):

Las áreas de capacitación específica, aun cuando ya estaban previstas en el artículo 3 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regulaba la formación médica especializada, hoy derogado, nunca llegaron a desarrollarse debido a que durante el periodo de vigencia de dicha norma, el objetivo prioritario fue desarrollar y consolidar el sistema formativo de residencia que tan buenos



profesionales ha dado y que tanto ha contribuido a conseguir las altas cotas de calidad alcanzadas por nuestro sistema sanitario.

Pues bien, una vez consolidado el sistema de residencia, generalizado por el artículo 20 de la LOPS, para todas las especialidades en Ciencias de la Salud, ha llegado el momento de desarrollar las previsiones de dicha ley respecto a las áreas de capacitación específica, las cuales son una clara respuesta de nuestros profesionales y del sistema de formación especializada al constante proceso de evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos que han motivado la aparición de nuevos ámbitos profesionales y asistenciales dentro del campo de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud.

La consolidación, el reconocimiento y la potenciación de estas nuevas áreas no solo es coherente, como se indica en la exposición de motivos, con el perfil y desarrollo de los profesionales que se formen siguiendo criterios de troncalidad, sino que también implicará indudables ventajas para nuestro sistema sanitario y para la sociedad en su conjunto, pues incrementará, sin duda, los niveles de eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Salud.

El proyecto ha tenido en cuenta las importantes modificaciones derivadas del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, que como se ha dicho antes, ha modificado los artículos 25 y 29 de la LOPS sobre áreas de capacitación específica, incorporando dos modificaciones fundamentales en relación con la redacción anterior de estos artículos.

La primera de estas modificaciones se refiere a la reducción, de cinco a dos años, del periodo de ejercicio profesional en una especialidad exigido como requisito previo para acceder a un área de capacitación específica. Esta modificación facilitará y agilizará el proceso de desarrollo, profundización y actualización profesional de todos los especialistas en Ciencias de la Salud.

La segunda de las modificaciones citadas, se refiere a la generalización del sistema formativo de residencia en las áreas de capacitación específica. Se trata de una modificación de gran calado ya que al eliminar la vía de obtención de estos diplomas a través de la formación continuada, las áreas de capacitación específica se han transformado en una formación reglada que solo se impartirá en unidades docentes acreditadas a tal fin, teniendo dicha formación carácter programado, supervisado y retribuido, en los términos previstos en el artículo 20 de la LOPS. Este planteamiento determina la integración completa de las áreas de capacitación específica en el sistema de formación sanitaria especializada y el cumplimiento, por tanto, de los requisitos exigidos por la Unión Europea para la formación de médicos especialistas.

El Anexo III del proyecto incorpora cuatro áreas de capacitación específica sin perjuicio de que, en un futuro próximo, se añadan otras que demande el progreso científico.



Por todo ello, el resultado final de este proceso se ha plasmado en una norma abierta, flexible, y clave para la modernización de nuestro sistema formativo, al mismo tiempo que es respetuosa con las previsiones de la LOPS y con las competencias que corresponden al Estado y a las comunidades autónomas en materia de títulos y de formación sanitaria especializada.

En cuanto a las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada (Capítulo VI).

No cabe duda de que las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, constituyen un instrumento básico para la planificación de las necesidades de especialistas y del número de estudiantes que deben acceder a las facultades universitarias implicadas en estas pruebas (fundamentalmente las de Medicina), así como un elemento crucial para los estudiantes que, desde siempre, han considerado estas pruebas. Todos estos factores implican un grado de complejidad en los procesos selectivos y en la elección de especialidad que desde luego serán un elemento esencial en el futuro profesional de los especialistas en Ciencias de la Salud por lo que el proyecto aborda su regulación destinando un capítulo del mismo a tal fin.

A este respecto, el proyecto, a través del citado Capítulo V, desarrolla lo previsto en el artículo 22 de la LOPS, estableciendo las normas aplicables a las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada que se aprobarán, como hasta ahora, mediante Orden de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Algunos de estos criterios ya figuraban recogidos en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que el proyecto deroga, mientras que otros son innovadores o han sido actualizados en coherencia con la evolución del sistema. Asimismo, a través de los artículos 27 a 37 del proyecto, se regulan diversos aspectos y características propias de estas pruebas incluidas las relativas a la elección de tronco y especialidad.

En los citados criterios también se ha tenido en cuenta el cambio sociológico del colectivo que accede a las pruebas selectivas producido por diversos factores, como son: las modificaciones incorporadas en el sistema educativo como consecuencia de nuestra incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior, el número de estudiantes de grado, la demanda de especialistas del sistema o el elevado número de renuncias que se producen, lo que se trata de modular con los criterios que se sientan en este capítulo del proyecto. La importancia de su regulación deriva, no solo de la repercusión de las pruebas en el futuro profesional de los participantes, sino también, del elevadísimo número de aspirantes que en la convocatoria 2012-2013 ha ascendido a 42.000 presentados de todas las titulaciones.



En cuanto a la creación de nuevos títulos de especialista (Capítulo VI).

El Capítulo VI del proyecto modifica el actual mapa de especialidades en Ciencias de la Salud contenido en el Anexo I de Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, mediante la creación, cambio de denominación y fusión de determinados títulos de especialista, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 16 de la LOPS, para ello se ha incluido en el proyecto un Anexo I, que relaciona las especialidades en régimen de residencia y que sustituirá al Anexo I del Real Decreto antes mencionado.

Las modificaciones que se incorporan en dicho mapa son de la máxima importancia para el sistema sanitario ya que no solo afectan, como se ha dicho antes, al mapa de especialidades médicas troncales que se contiene en el Anexo II del proyecto, sino que también tiene implicaciones científicas organizativas y sociales, en la medida en la que con dichas modificaciones se pretende dar una respuesta adecuada a las necesidades del sistema sanitario, a las demandas del progreso científico-tecnológico y a las de la población que cada vez requiere una asistencia sanitaria más eficiente y de mayor calidad.

Cuatro son los asuntos que se abordan en el Capítulo VI del proyecto:

El primero, se refiere a la creación de dos especialidades nuevas, concretamente la especialidad médica de “Psiquiatría del Niño y del Adolescente” y la especialidad pluridisciplinar de “Genética Humana”. Sobre la creación de ambas especialidades existe un alto nivel de consenso profesional y social, avalado por la inclusión de las citadas especialidades en la mayoría de los países de la Unión Europea, según relación contenida en el anexo V.5.1.3 de la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, tras puesta a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. A este respecto, la Psiquiatría Infantil figura en 22 países y Genética figura en 21 países (esta última especialidad incorporada al anexo V de la Directiva antes citada, mediante el Reglamento (UE) Nº 213/2011 de la Comisión de 3 de marzo de 2011).

El segundo asunto que aborda el Capítulo V, se refiere al cambio de denominación de la actual especialidad de “Farmacia Hospitalaria” por la de “Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria”. Dicho cambio ha sido propuesto por todas las comunidades autónomas a través de la Comisión Técnica Delegada y del Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en sus sesiones correspondientes al 28 de julio y 7 de septiembre de 2011.



Con la incorporación de ésta propuesta en el proyecto, el sistema sanitario dará una respuesta adecuada a la creciente importancia de la prestación farmacéutica en el ámbito de la Atención Primaria de Salud. Interesa resaltar que los actuales especialistas en “Farmacia Hospitalaria” gozan de un merecido prestigio en el sector aportando su formación, una base mas que suficiente, para desempeñar sus funciones en los dos ámbitos, por lo que el proyecto a través de su disposición final primera cuatro, ha declarado la equivalencia de ambos títulos.

En este contexto, se considera que el actual programa formativo de la especialidad de “Farmacia Hospitalaria” precisará de algunas modificaciones para formar adecuadamente a los futuros especialistas en “Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria”, previendo el proyecto que la nueva Comisión Nacional de ésta especialidad tenga una composición equilibrada que integre farmacéuticos y sociedades científicas procedentes de ambos sectores.

En tercer lugar, el proyecto aborda la fusión de los actuales títulos de especialista en “Análisis Clínicos” y “Bioquímica Clínica” en un solo título con la denominación de “Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica”. El ámbito de actuación y los programas formativos de estas dos especialidades han estado, desde siempre, estrechamente relacionados y con diversos puntos de solapamiento que aconsejan su fusión en unos momentos en los que los avances tecnológicos han determinado la simplificación de los procesos de laboratorio y la necesidad de reenfocar la actividad profesional de estos especialistas, mediante la fusión de las especialidades antes citadas. Esta modificación, no solo ampliará el horizonte profesional de los especialistas implicados, sino que, sin duda; contribuirá también aumentar los niveles de eficacia y eficiencia del sistema sanitario. La nueva especialidad de carácter pluridisciplinar se integrará en el Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico, según lo previsto en el Anexo II.

Otros aspectos importantes del proyecto:

- Sobre el reconocimiento de periodos formativos:

Especial importancia tienen a este respecto los criterios que se fijan en la disposición adicional primera, cuya finalidad última es, como ya se ha mencionado al analizar la reespecialización, la de dar la mayor flexibilidad al sistema formativo.

- Concesión de primeros diplomas de Área de Capacitación Específica y de los primeros títulos de especialista en las especialidades de nueva creación:

Las disposiciones transitorias segunda y tercera posibilitan el acceso directo al diploma de Área de Capacitación Específica o en su caso al título de especialista (para las especialidades de nueva creación) a los profesionales de prestigio que integren los primeros Comités de Área o las primeras Comisiones Nacionales de las nuevas especialidades, respectivamente. Es esta una fórmula que ha venido siendo utilizada, antes y después de la aprobación de Ley 44/2003, de 21 de



noviembre, cuando por ejemplo se han creado nuevos títulos de especialista. En la actualidad esta posibilidad tiene su amparo legal en lo previsto en la disposición transitoria quinta de la citada ley en su redacción dada por el artículo 8, apartado cuatro, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril.

- Vías transitorias de acceso a los nuevos diplomas de Área de Capacitación Específica y a los nuevos títulos de especialista.

Las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta sientan los criterios que, de forma pormenorizada regularán las ordenes ministeriales que las desarrollen para el acceso a los nuevos diplomas de área de capacitación específica o en su caso al título de especialista (para las especialidades de nueva creación) por las vías transitorias reguladas en cada una de ellas para los profesionales que acrediten la experiencia profesional exigida en cada supuesto.

La posibilidad de crear estas vías transitorias de acceso también tiene su amparo legal en lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, en su redacción dada por el artículo 8 apartado cuatro del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril.

4) Alternativas

No ha sido considerada otra alternativa al tratarse del desarrollo reglamentario de los artículos 16, 19, 22, 23, 24, 25 y 29 contenidos en el Capítulo III, Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Estructura y contenido

El proyecto consta de una exposición de motivos, cuarenta artículos (agrupados en seis capítulos), siete disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, diez disposiciones finales y tres anexos.

El **Capítulo I**, contiene las Disposiciones Generales y está integrado únicamente por el artículo 1.

El artículo 1 determina el objeto de este real decreto haciendo una referencia resumida de las materias que regula y su carácter de norma de desarrollo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre (LOPS).

El **Capítulo II**, de la troncalidad, desarrolla las características y estructura de esta formación sanitaria especializada, comprende los artículos 2 al 10, ambos inclusive.



Los artículos 2 y 3 se refieren al concepto y características generales del régimen de formación troncal y a la constitución y agrupación de las especialidades en troncos a través del Anexo II de la norma, así como el procedimiento para su creación, supresión, modificación o fusión.

Los artículos 4, 5, 6 y 7 se refieren a aspectos esenciales de la estructura de la formación troncal, como son los programas formativos, la acreditación de unidades docentes, las comisiones de docencia y los tutores del periodo de formación troncal. Todo ello se inscribe en el marco de las previsiones generales contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

El artículo 8 se refiere a la evaluación y también se inscribe en el marco de las previsiones contenidas en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. En dicho artículo, la evaluación del periodo formativo troncal permitirá, si es positiva, proseguir con el periodo de formación específica en la especialidad elegida por el residente. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro próximo y, tal como se prevé en la disposición adicional segunda del proyecto, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, regule una prueba común en todo el Estado, específicamente dirigida a la evaluación del tronco.

Los artículos 9 y 10 regulan en coherencia con lo previsto en el artículo 30.2.b) de la LOPS, la creación, composición y funciones de las comisiones delegadas de tronco.

Los artículos 11 al 15, ambos inclusive, se inscriben en el **Capítulo III** del proyecto y se refieren a la reespecialización de profesionales en activo que estén prestando servicios en una comunidad autónoma para obtener un nuevo título de especialista del mismo tronco en aquellas especialidades que se consideren deficitarias en la correspondiente administración sanitaria autonómica, a través de un cupo de plazas de reespecialización de cada Convocatoria anual de plazas de formación especializada

En los citados artículos se regula, asimismo, las características del programa formativo que será el programa oficial del periodo de formación específica de la especialidad de que se trate. Dicho programa se llevará a cabo por el sistema de residencia.

El artículo 15 regula el régimen jurídico aplicable al periodo de reespecialización que en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPS, y en las normas de la Unión Europea, sobre formación de médicos especialistas, es el de residencia.

Los artículos 16 al 26, se refieren a las áreas de capacitación específica y se inscriben en el **Capítulo IV** del proyecto que se ha subdividido en dos secciones.



La sección 1ª “Características generales de las áreas de capacitación específica y estructura de apoyo” (artículos 16 al 21):

Los artículos 16 al 18, se refieren a los requisitos que han de producirse para la creación de un área de capacitación específica, a las características generales de los diplomas que acreditan su realización por parte del interesado y a la protección de la denominación y registro de dichos diplomas que tienen validez en todo el territorio nacional sin que puedan crearse otros títulos o diplomas que induzcan a confusión.

Los artículos 19 y 20 de esta sección, regulan los aspectos estructurales que requiere la formación en áreas de capacitación específica referidos, a la composición y funciones de los comités de área de capacitación.

El artículo 21 determina los requisitos generales para la obtención y acceso a los correspondientes diplomas.

La sección 2ª “Características de la formación en áreas de capacitación específica, acceso y evaluación” (artículos 22 al 26):

Los artículos 22, 23 y 24 regulan las características específicas de los programas, los requisitos de acreditación, comisiones de docencia en las que se incardina la actividad docente en las áreas de capacitación específica y los tutores que supervisan dicha formación.

El artículo 25 de esta sección regula el acceso a la formación a través de una convocatoria de plazas de carácter nacional, previendo la ulterior aprobación de una orden de la titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que regule las características de estas convocatorias, los requisitos de los aspirantes, régimen de financiación, etc.

Asimismo este precepto se refiere a la financiación de las plazas convocadas que se determinará a través de la oferta que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, sin perjuicio de distinguir entre las financiadas por la entidad titular de la unidad docente donde se realiza la formación y aquellas otras que sean financiadas por entidades sin ánimo de lucro.

El artículo 26 de esta sección, se refiere a la evaluación del periodo formativo en un área de capacitación específica, que se reconduce a las previsiones contenidas en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los artículo 27 al 37 se inscriben en el **Capítulo V** del proyecto, relativo a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada.



El artículo 27, describe las características generales de las convocatorias anuales que se atenderán a las previsiones aplicables a otros procesos selectivos para el acceso a la función pública en el ámbito del Estado con las particularidades derivadas de lo previsto en los artículos 28 al 37 del proyecto.

El artículo 28, regula aspectos diversos de la oferta de plazas que se incorpora a cada orden de convocatoria como son los relativos a las características generales de dichas ofertas, la determinación de las plazas ofertadas y financiadas en la misma (apartado 2) que implica el límite máximo de las que se pueden adjudicar en cada convocatoria, la distribución de las plazas en dos sectores según su titularidad (apartado 4) y la fijación de posibles cupos de plazas para abordar la situación de colectivos específicos (discapacitados, reespecialización, etc.).

El artículo 29, regula aspectos relativos a la nacionalidad de los aspirantes aludiendo al cumplimiento de la legislación de extranjería y a la posibilidad de que estas convocatorias puedan prever un cupo para trabajadores extracomunitarios (tradicional en estas pruebas), con la finalidad de que nacionales de terceros países puedan formarse en España y a la larga retornar a sus países de origen, cumpliendo así el Código de prácticas mundial de la OMS sobre contratación internacional de personal de salud, aprobado en la 63ª Asamblea Mundial de la Salud.

Los artículos 30 y 31 se refieren a los requisitos de titulación que en todo caso deben adecuarse a las exigencias derivadas del espacio Europeo de Enseñanza Superior y a la acreditación, mediante un título oficial, de un conocimiento adecuado del castellano, dado que en el ámbito de la asistencia sanitaria la comunicación entre el profesional y el enfermo es esencial para prestar una adecuada atención a los ciudadanos.

El artículo 32 se refiere a los participantes en las pruebas por el turno de personas con discapacidad, en los términos en los que ya va a aplicarse en las convocatorias de pruebas selectivas 2012/2013, según lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros del 13 de julio de 2012, publicado en el BOE del 14 de agosto, mediante Resolución de 26 de julio de 2012 de la Secretaría General de Sanidad y Consumo.

El artículo 33 se refiere a las características de la prueba objetiva que necesariamente han de realizar los participantes y a la ponderación en la puntuación final de cada aspirante tanto de esta prueba objetiva y como de los méritos académicos que, en su caso, se prevean en la correspondiente convocatoria. Asimismo, se contempla la posibilidad de establecer una puntuación mínima o la necesidad de responder adecuadamente a un determinado número de preguntas, este supuesto ya se ha introducido en la Convocatoria 2012-13

El artículo 34 determina la composición y funciones de las comisiones calificadoras. Estas comisiones no son las encargadas de realizar el cuestionario de



la prueba objetiva sino que su misión es aprobar la plantilla de respuestas del mismo, a la misma hora y el mismo día en el que lo realizan los aspirantes.

Los artículos 35 y 36 regulan aspectos concretos de la adjudicación de plazas y a la toma de posesión de los adjudicatarios de las mismas en cada centro o unidad docente.

El artículo 37 regula otros aspectos especiales de estas pruebas, como son la posible adopción de medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada, disminuyendo así el índice de abandonos y recirculación que en los últimos años ha ocasionado distorsiones en la planificación de los recursos humanos.

El artículo 38 que se inscribe en el **Capítulo VI**, se refiere a la incorporación de una nueva especialidad médica la “Psiquiatría del Niño y del Adolescente”.

En el artículo 39, se ha procedido al cambio de denominación de la actual especialidad farmacéutica de “Farmacia Hospitalaria” por la de “Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria”.

En el artículo 40, se crea un nuevo título de especialista en “Genética Clínica”, y se fusionan dos especialidades de “Análisis Clínicos” y “Bioquímica Clínica” en una sola, con la denominación “Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica”, ambas especialidades de carácter pluridisciplinar e integradas en el tronco de laboratorio y diagnóstico clínico. Las disposiciones adicionales primera y segunda, se refieren, respectivamente, al reconocimiento de periodos formativos, y a la posibilidad de que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, regule en un futuro próximo, una prueba de evaluación del periodo de formación troncal común en todo el Estado para cada uno de los troncos establecidos en el Anexo II del proyecto.

La disposición adicional tercera, define los criterios especiales de nombramiento de los tutores y miembros de los comités de evaluación de las comisiones de docencia en las áreas de capacitación específica de nueva creación.

La disposición adicional cuarta, tiene la finalidad de crear cuatro diplomas de área de capacitación específica que se detallan en el Anexo III de la norma.

La disposición adicional quinta aclara que la creación de nuevos títulos de especialista y de los diplomas de áreas de capacitación específica no implica la creación de categorías profesionales ni prejuzga el carácter multiprofesional de los servicios sanitarios y las competencias organizativas de las comunidades autónomas.

Las disposiciones adicionales sexta y séptima, se refieren respectivamente a la adaptación y aplicabilidad de la norma a la red sanitaria dependiente del Ministerio de Defensa y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.



La disposición transitoria primera establece un régimen transitorio para las especialidades troncales (Anexo II de la norma) y para la especialidad de Farmacia Hospitalaria, manteniendo el modelo formativo y los programas oficiales hasta que finalicen su formación los residentes que hubieran obtenido plaza antes de que se convoquen por primera vez plazas de formación troncal o plazas de la especialidad de Farmacia Hospitalaria y de Atención Primaria.

La disposición transitoria segunda se refiere a las normas y a las medidas que deben adoptarse para la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica y de comisiones nacionales de las nuevas especialidades en Ciencias de la Salud.

Las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta, abordan de manera detallada las vías transitorias de acceso a los nuevos diplomas de área de capacitación específica y en su caso del título de especialista de las nuevas especialidades, para los profesionales que vienen ejerciendo en sus respectivos ámbitos con anterioridad a su creación.

La disposición transitoria séptima relativa al futuro de las especialidades en régimen de alumnado, su objetivo es que a partir de la convocatoria 2015-2016, ya no se oferten más plazas en formación de estas especialidades dando por concluido, definitivamente, el periodo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, lo que necesariamente implicará adoptar una decisión definitiva sobre el futuro de estas especialidades, cuyas plazas en formación, en régimen de alumnado, se seguirán ofertando hasta la mencionada convocatoria.

La disposición derogatoria única contiene la fórmula habitual de derogación de los preceptos de inferior rango o que se opongan a las previsiones del proyecto, así como una referencia expresa a disposiciones concretas que son objeto de derogación por el Real Decreto.

Interesa resaltar que a través de esta disposición, se deroga el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería ya que esta norma se aprobó en un momento en el que las especialidades eran objeto de regulación a través de reales decretos específicos para cada titulación (existiendo un real decreto para las especialidades médicas, otro para las especializaciones farmacéuticas, otro para la psicología, etc.) hasta que el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, hace un planteamiento global de todas las especialidades en Ciencias de la Salud, derogando los reales decretos antes citados. En estos momentos el hecho de que el título universitario que habilita para la profesión de enfermero haya pasado a ser un título de grado como consecuencia de la incorporación de nuestro país al Espacio Europeo de Enseñanza Superior y el progresivo acercamiento de los sistemas de



selección, han determinado la derogación de Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sin perjuicio de que sigan en vigor las disposiciones transitorias del mismo hasta que concluyan los procesos de obtención del título de enfermero especialista, regulados por las mismas.

Sin perjuicio de mantener la Comisión Delegada de Enfermería del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

En definitiva las especialidades de enfermería deben ser objeto de un tratamiento idéntico al del resto de las especialidades en Ciencias de la Salud.

La disposición final primera modifica el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en: la sustitución de la denominación de las especialidades multidisciplinares por pluridisciplinares, según lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, la equivalencia de los títulos actuales de especialista por los que se sustituyen en el proyecto al haber cambiado de denominación o por haberse fusionado con otros y, por último, la sustitución del anexo I del citado Real Decreto por el Anexo I del proyecto que incluye la relación de especialidades por el sistema de residencia en el que se han incorporado las modificaciones llevadas a cabo a través del Capítulo VI del proyecto.

La disposición final segunda, modifica el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en dos aspectos:

El primero se refiere a la posibilidad de que el apartado 1.b) del artículo 7 se pueda modificar el complemento de grado que se cita en dicho artículo para el personal en formación de áreas de capacitación específica, por considerar que la formación en dichas áreas requiere un grado superior de titulación (título de grado más título de especialista, con experiencia profesional superior a dos años como tal), por lo que lo lógico es posibilitar un incremento de las retribuciones por este concepto. A este respecto, hay que tener en cuenta que para formarse como especialista solo se requiere estar en posesión del título de licenciado/graduado que en cada caso corresponda.

El segundo se refiere a los reconocimientos médicos previstos en el apartado 4 del artículo 2 al que se da nueva redacción haciendo una referencia expresa a los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales encargados de su realización y se regula el procedimiento aplicable en el supuesto de que el reconocimiento resulte negativo. Asimismo, en la norma se suprime la necesidad de que el reconocimiento sea anterior a la formalización del contrato, lo que desde siempre ha sido de imposible cumplimiento, dado que por una parte el plazo posesorio es muy corto y



por otra, porque el número de residentes que se incorporan a los hospitales docentes es muy elevado. El reconocimiento previo a la firma del contrato implicaría un retraso en la toma de posesión, con el consiguiente perjuicio para las instituciones sanitarias y para los adjudicatarios.

La disposición final tercera, modifica el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a título extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

La experiencia adquirida por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en el reconocimiento de títulos extracomunitarios desde la publicación de la norma aconseja la modificación de esta en tres aspectos:

El primero modifica el apartado a) del artículo 2 del citado Real Decreto, suprimiendo del mismo el inciso “que antes de la entrada en vigor de este real decreto” ya que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, lleva más de dos años concediendo homologaciones a títulos por el procedimiento anterior regulado por la Orden de 14 de octubre de 1991.

El segundo, modifica el apartado 5 del artículo 10 de dicho Real Decreto, relativo a los periodos de ejercicio profesional en prácticas que pasan a tener carácter no retribuido, al igual que los periodos de formación complementaria, regulados en el artículo 11. Este cambio se considera fundamental en la actual coyuntura económica, ha sido solicitado por las comunidades autónomas y por los propios interesados para agilizar y evitar retrasos innecesarios en los procesos de reconocimiento sin que por otra parte el carácter retribuido se considere una previsión de derecho necesario en la medida en que estos periodos tampoco son retribuidos en el ámbito de la Unión Europea en aquellos supuestos de reconocimiento de los títulos de especialista obtenidos en un Estado miembro cuando requieren la realización de un periodo de formación complementaria o de ejercicio en prácticas.

El tercer aspecto que se modifica, consiste en añadir un nuevo apartado 2 a la disposición adicional primera del Real Decreto 459/2010, para prever determinados supuestos en los que los solicitantes del reconocimiento de un título extracomunitario de especialista, pretenden que se reconozcan periodos formativos cursados en terceros países que no sirven en el mismo para la obtención del título de especialista. El objetivo de esta modificación es evitar que formaciones cursadas al margen de los sistemas formativos oficiales de un país puedan luego ser tenidos en cuenta en España tras un reconocimiento previo de dicha formación en un tercer país. Es esta una situación que se da con cierta frecuencia debido a los pactos informales que a veces suscriben hospitales de distintos países, a la existencia de becarios extranjeros irregulares, etc.



La disposición final cuarta se refiere al título competencial que habilita a la Administración del Estado para dictar la presente norma.

Las disposiciones finales quinta a décima hacen referencia al necesario desarrollo normativo de las previsiones del proyecto; al calendario de aplicación del mismo y al deber general de supervisión de las distintas administraciones en orden al cumplimiento de la norma y a la fecha de entrada en vigor de la misma, contienen las previsiones habituales en este tipo de disposiciones.

El anexo I sustituye el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, tal como se ha definido en la disposición final primera del proyecto, englobando las modificaciones del denominado “mapa de especialidades” en Ciencias de la Salud, previstas en el Capítulo VI.

Los anexos II y III están estrechamente vinculados con los Capítulos II y IV del proyecto y se refieren a la clasificación por troncos de las especialidades actualmente existentes que se troncalizan, y a la relación de áreas de capacitación específica que se crean con la entrada en vigor del real decreto.

2) Análisis jurídico

El rango de la norma es el adecuado para una disposición reglamentaria que, como se especifica en el artículo 1 del proyecto, desarrolla los artículos 16, 19, 22, 23, 24, 25 y 29 contenidos en el Capítulo III, Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, sobre la “Formación Especializada en Ciencias de la Salud”.

Incidencia en el Derecho de la Unión Europea.

El proyecto no altera ni afecta a las condiciones de formación, reconocimiento de títulos y libre circulación contenidas en la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

A este respecto, interesa resaltar que el artículo 20 la LOPS, al referirse al sistema de residencia ya ha regulado y generalizado el sistema formativo de las especialidades en Ciencias de la Salud que se adecúa, con creces, a los requisitos de formación exigidos por el artículo 22 de directiva antes citada (artículo 37 del Real Decreto 1837/2008 de transposición de la misma), esquema con el que el proyecto es absolutamente respetuoso tanto en la formación de especialistas propiamente



dichos, como en la formación en áreas de capacitación específica que, como se ha dicho antes, también es una formación especializada por el sistema de residencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con sujeción a dichos principios, la Unión Europea permite a los Estados miembros regular y organizar sus sistemas formativos en los términos que cada uno de ellos considere convenientes.

Normas Derogadas

La Disposición derogatoria única establece que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en concreto la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, la Orden Ministerial de 27 de junio de 1989, por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada y el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería excepto sus disposiciones transitorias segunda y tercera que seguirán en vigor hasta tanto concluyan los procedimientos de acceso al título de enfermero especialista regulados por el mismo. Las razones por las que se deroga el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, han sido analizadas pormenorizadamente en el apartado III 1 de esta memoria.

3) Descripción de la tramitación

1. ELABORACIÓN (Dirección General de Ordenación Profesional):

El proyecto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, del Ministro de Educación Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, por lo que, sin perjuicio de los informes que en su día emitan las Secretarías Generales Técnicas estos Departamentos, debe ser informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial, con la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, asimismo, está representada en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. INFORMES PRECEPTIVOS (a solicitar oficialmente por la Secretaría General Técnica de este Departamento):

A) Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (artículo 16 de la LOPS), mediante petición formal de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Interesa resaltar que dicha Comisión está integrada por los titulares de las Consejerías de Sanidad/Salud de las comunidades autónomas, además de representantes de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; de



Educación, Cultura y Deporte; de Defensa; de Hacienda y Administraciones Públicas y de Empleo y Seguridad Social.

B) Informe de los órganos asesores en materia de formación sanitaria especializada: Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y por la Comisión Delegada de Especialidades de Enfermería (artículos 16 y 30.5 de la LOPS en relación con el artículo 9.2.g) del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería).

C) Colegios Profesionales (artículo 16 de la LOPS en relación con el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero):

- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo General de Colegios de Químicos
- Consejo General de Colegios de Biólogos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos

D) Organizaciones Sindicales:

Aun cuando el proyecto regula aspectos formativos que no se vinculan con aspectos esenciales de las condiciones laborales del personal en formación, se considera que debe trasladarse a informe del Foro Marco para el Diálogo Social, que es un órgano de información y diálogo, al que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de que, si así se estima conveniente y a la vista de la disposición final segunda del proyecto que lleva a cabo modificaciones puntuales del Real Decreto 1146/2006, del 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, se negocien dichos aspectos en el Ámbito de Negociación al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 55/2003, antes citada.

E) Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

F) Ministerio de Defensa.

G) Dictamen del Consejo de Estado, al tratarse de una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.



H) Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. OTROS INFORMES (a solicitar por la Secretaría General Técnica):

En cumplimiento del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se debería solicitar informe de:

A) Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

B) Audiencia a las comunidades autónomas.

C) Colectivo de residentes:

En las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud participan dos representantes de los residentes de la especialidad de que se trate, según lo previsto en el artículo 28.1.d) de la LOPS. A este respecto, interesa resaltar que el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, en el que se integran todos los presidentes de las distintas comisiones nacionales, tendrá en cuenta sus opiniones sobre el proyecto cuando emita el informe preceptivo al que se refiere la letra B) del epígrafe anterior.

No obstante, y dado que existe una asociación de especialistas en formación denominada Asociación Española de Médicos Internos Residentes (AEMIR), se considera conveniente trasladar el proyecto para su informe a la misma.

D) Estudiantes de Medicina:

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha debatido las líneas esenciales del proyecto con el Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM) como futuros destinatarios de esta norma.

E) Organización de Jefes de Estudio y Tutores de Residentes:

Los jefes de estudio y los tutores de los residentes serán escuchados a través de las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud, a las que antes se ha hecho referencia y en las que un elevado número de sus integrantes son tutores de residentes de acuerdo con el artículo 28.1.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Los tutores pueden ser oídos asimismo, a través de la Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA) que tiene ámbito nacional.

F) Sociedades Científicas:



Las Sociedades Científicas participan en el proceso de elaboración del proyecto a través de las comisiones nacionales de las 55 especialidades en Ciencias de la Salud existentes en la actualidad que se integran en el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, ya que las Comisiones Nacionales cuentan con dos representantes de las sociedades científicas de la especialidad de que se trate, según lo previsto en el artículo 28.1c) de la LOPS, no estimándose necesario ampliar dicho trámite de audiencia debido al elevadísimo número de dichas asociaciones y al carácter voluntario de la afiliación a las mismas.

No obstante, se estima oportuno ampliar el trámite de audiencia a los presidentes de las sociedades científicas más vinculadas a las especialidades/áreas de capacitación específica de nueva creación que a continuación se relacionan:

Asociación Española de Genética Humana

Sociedad Española de Genética
Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica
Sociedad Española de Psiquiatría
Sociedad Española de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente
Asociación Española de Neuropsiquiatría
Sociedad Española de Psiquiatría Biológica
Sociedad Española de Urgencias y Emergencias (SEMES)
Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria
Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria
Sociedad Española de Medicina General
Sociedad Española de Medicina Interna
Sociedad Española de Medicina Intensiva Crítica y Unidades Coronarias
Sociedad Española de Farmacéuticos de Atención Primaria (SEFAP)
Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria
Asociación Española de Biopatología Médica (AEBM)
Sociedad Española de Bioquímica Clínica y Patología Molecular
Sociedad Española de Farmacéuticos Analistas
Asociación Española de Biólogos Analistas Clínicos (ASEBAC)
Sociedad Española de Psicología Clínica y Psicopatología

G) Finalmente, la consulta a las Sociedades Científicas en general se podría ampliar trasladando el proyecto a la Federación de Asociaciones Científico Médicas Españolas (FACME), que agrupa a un elevado número de Sociedades Científicas

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias



El proyecto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

2) Impacto económico y presupuestario

Impacto económico

El proyecto tiene efectos beneficiosos en relación con la competencia, ya que favorece una visión global de las distintas especialidades. Asimismo flexibiliza la formación de especialistas en Ciencias de la Salud que tendrán tramos comunes en la formación para varias de ellas, por lo que las Especialidades sanitarias dejarán de ser compartimentos estancos aislados entre sí, favoreciendo a través de la reespecialización la movilidad de los profesionales y su adecuación a las necesidades de cada sistema de salud.

Desde el punto de la innovación, el proyecto normativo favorece las actividades científicas docentes tanto en el período formativo de la especialidad como a través de las áreas de capacitación específicas que tiene como uno de sus objetivos fundamentales la alta especialización, que exige un alto nivel de competencia vinculado a la innovación, desarrollo, investigación o alta especialización del sistema sanitario.

Desde el punto de vista del empleo, el proyecto tiene un efecto beneficioso ya que flexibiliza el mercado trabajo dotando a los especialistas de una formación más amplia que les permitirá adecuarse a las necesidades siempre cambiantes del sistema sanitario desde todos los puntos de vista, asistencial, organizativo, científico y de gestión.

Impacto presupuestario

- **RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

En cuanto a las medidas que deben adoptar las comunidades autónomas para dar cumplimiento a lo establecido en este real decreto, relativas a la creación de unidades docentes y a la impartición de la formación troncal, en áreas de capacitación específica y en la formación de especialistas hay que tener en cuenta que dichas medidas se refieren a aspectos organizativos de la docencia que utilizarán los dispositivos y estructuras con los que ya cuentan, ya que tienen transferidas las competencias sanitarias del Estado, tanto en lo que se refiere a la docencia como a la administración y gestión de las instituciones sanitarias



acreditadas para la formación de especialistas. Por ello, la aplicación del proyecto por las comunidades autónomas no tiene por qué implicar incremento significativo del gasto, salvo que así lo decidan, según sus disponibilidades presupuestarias y criterios de gestión.

El mismo planteamiento procede hacer respecto a los tutores troncales, de área de capacitación específica, y de especialistas en formación cuyas características y funciones se inscriben en el marco de lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, debiendo tenerse en cuenta que la evaluación, incentivación y mejora de las competencias del tutor derivan de lo previsto en el artículo 10 de la LOPS y de las competencias asignadas por dicha ley a las comunidades autónomas, sin que el reconocimiento, dedicación e incentivación de la figura del tutor deba tener, necesariamente, implicaciones económicas.

En cuanto a las plazas en formación que se convoquen como consecuencia de las previsiones del proyecto (troncales de áreas de capacitación específica, o de especialidades de nueva creación) hay que tener en cuenta que todas ellas son formación sanitaria especializada por lo que se inscribirán en el marco de las ofertas anuales de plazas de formación sanitaria especializada y en consecuencia contarán con la dotación presupuestaria que ya tienen las Comunidades Autónomas para dicha formación.

La creación de las nuevas especialidades y de las áreas de capacitación específica no debe conllevar necesariamente un aumento de la oferta global de Formación Sanitaria Especializada, se trata de reorganizar y reestructurar la oferta actual a las nuevas necesidades y a los avances científicos y tecnológicos que han motivado la necesidad de establecer una formación reglada en estos ámbitos de conocimiento y actuación de los profesionales.

En este contexto los presupuestos de las Comunidades Autónomas para la Formación Sanitaria Especializada son flexibles y permiten planificar año a año la oferta de plazas de cada convocatoria, posibilitando la reducción la oferta ordinaria de plazas, para incrementar, en su caso, las de ACES o las de las nuevas especialidades (en un contexto de racionalización de la oferta de plazas para formar especialistas que tiende a la reducción en las especialidades menos demandadas y la ampliación en las especialidades consideradas deficitarias).

Por todo ello se considera que, con una adecuada planificación, es factible la convocatoria periódica de estas plazas por el sistema de residencia sin ningún coste añadido para las administraciones.

- RESPECTO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.



a) La aplicación de este proyecto de real decreto en las ciudades de Ceuta y Melilla, respecto a las previsiones citadas en el apartado anterior para las comunidades autónomas, tampoco implica incremento de gasto ya que los relativos a la Formación Sanitaria Especializada en ambas ciudades autónomas ya están siendo asumidos por los presupuestos ordinarios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

b) Respecto al coste anual derivado de las reuniones de los distintos órganos colegiados, se han tenido en cuenta las previsiones del real decreto a este respecto.

- En el ámbito de la Troncalidad (Capítulo II). Se crean cinco comisiones delegadas de tronco, integradas por:

Tronco médico (TCM):

| | |
|-------------------------|--|
| | 7 vocales, según el artículo 10.1.a) |
| | <u>2 vocales</u> , según el artículo 10.1.b) |
| Total vocales TCM | 9 vocales |

Tronco quirúrgico (TCQ):

| | |
|-----------------|--|
| | 7 vocales, según el artículo 10.1.a) |
| | <u>2 vocales</u> , según el artículo 10.1.b) |
| Total TCQ | 9 vocales |

Tronco de laboratorio y diagnóstico clínico (TCLDC):

| | |
|-------------------|--|
| | 4 vocales, según el artículo 10.1.a) |
| | <u>1 vocales</u> , según el artículo 10.1.b) |
| Total TCLDC | 5 vocales |

Tronco de imagen clínica (TCIC):

| | |
|------------------|--|
| | 4 vocales, según el artículo 10. 1.a) |
| | <u>1 vocal</u> , según el artículo 10.1.b) |
| Total TCIC | 5 vocales |

Tronco de Psiquiatría (TP)

| | |
|---------------|--|
| | 4 vocales, según el artículo 10.1.a) |
| | <u>1 vocales</u> , según el artículo 10.1.b) |
| Total TP..... | 5 vocales |



Total vocales de todos las Comisiones Delegadas de Tronco ... 33 vocales

- Cuatro comités de áreas de capacitación específica:

Cada comité estará integrado por 6 vocales, según el artículo 20.1

(4 comités X 6 vocales c/u = 24 vocales)

Total vocales de los 4 Comités de ACE 24 vocales

- En el ámbito de la creación de especialidades según lo previsto en el Capítulo V del proyecto:

Aún cuando el proyecto afecta a cuatro especialidades en Ciencias de la Salud, hay que tener en cuenta que el coste relativo a la creación de nuevas comisiones nacionales de cada una de ellas se reduce en realidad a una comisión nacional si se tiene en cuenta:

Que la antigua Comisión Nacional de la especialidad de “Farmacia Hospitalaria” (ya presupuestada) será sustituida por la de la nueva especialidad de “Farmacia Hospitalaria y de la Atención Primaria” (artículo 39.2 del proyecto).

Que las antiguas Comisiones Nacionales de las especialidades de “Análisis Clínicos” y “Bioquímica Clínica” (ya presupuestadas) serán sustituidas por la nueva especialidad de “Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica”. Así, el coste de una de las Comisiones Nacionales suprimidas puede asignarse a una de las de nueva creación (ya sea la especialidad de “Genética Clínica” o la de “Psiquiatría del Niño y del Adolescente”).

En consecuencia solo es necesario valorar el coste anual derivado de una comisión nacional nueva, la cual estará integrada, como todas las comisiones nacionales por 11 vocales según lo previsto en el artículo 28 de la LOPS.

TOTAL SUMA VOCALES (Troncos + Comités ACE+ Una Comisión Nacional).... 68 vocales

- Coste en concepto de dietas, locomoción y alojamiento.

Los importes unitarios para cada concepto de gasto son los que se expresan a continuación:



Importe unitario según concepto.

| CONCEPTO | IMPORTE |
|-----------------------------|---------|
| Dieta | 37,40 € |
| Locomoción (Media estimada) | 400 € |
| Alojamiento | 65,97 € |
| Total | 503,37€ |

- Comisiones Delegadas de Tronco, desarrolladas en el Capítulo II. La norma prevé la creación de 5 troncos:

Para calcular el coste total se han planificado las reuniones en los siguientes términos, teniendo en cuenta que según el calendario previsto en la Disposición final sexta, aproximadamente en los tres primeros años tras la aprobación del proyecto no habrá vocales según el artículo 10.1.b), es decir vocales de residentes de tronco:

Tronco médico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales:

- Ocho reuniones anuales los 3 primeros años 8×7 vocales $\times 503,37€$: 28.188,72 €
- Dos reuniones anuales a partir del tercer año 2×9 vocales $\times 503,37€ = 9.060,66 €$

Coste anual tronco médico en los 3 primeros años = 28.188,7 €
Coste anual tronco médico, a partir del tercer año = 9.060,66 €

Tronco Quirúrgico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Ocho reuniones anuales los 3 primeros años 8×7 vocales $\times 503,37€$: 28.188,72 €
- Dos reuniones anuales a partir del tercer año 2×9 vocales $\times 503,37€ = 9.060,66 €$

Coste anual tronco quirúrgico en los 3 primeros años = 28.188,7 €
Coste anual tronco quirúrgico, a partir del tercer año = 9.060,66 €

Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Ocho reuniones anuales los 3 primeros años: 8×4 vocales $\times 503,37€ = 16.107,84 €$
- Dos reuniones anuales a partir del tercer año = 2×5 vocales $\times 503,37€ = 5.033,70 €$



Coste anual tronco Laboratorio y Diagnóstico Clínico en los 3 primeros años = 16.107,84 €
Coste anual tronco Laboratorio y Diagnóstico Clínico a partir del tercer año = 5.033,70 €

Tronco de Imagen Clínica: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Ocho reuniones anuales los 3 primeros años: $8 \times 4 \text{ vocales} \times 503,37\text{€} = 16.107,84 \text{ €}$
- Dos reuniones anuales a partir del tercer año = $2 \times 5 \text{ vocales} \times 503,37 = 5.033,70 \text{ €}$

Coste anual tronco Imagen Clínica en los 3 primeros años = 16.107,84 €
Coste anual tronco Imagen Clínica a partir del tercer año = 5.033,70 €

Tronco de Psiquiatría: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Ocho reuniones anuales los 3 primeros años: $8 \times 4 \text{ vocales} \times 503,37\text{€} = 16.107,84 \text{ €}$
- Dos reuniones anuales a partir del tercer año = $2 \times 5 \text{ vocales} \times 503,37 = 5.033,70 \text{ €}$

Coste anual tronco Psiquiatría en los 3 primeros años = 16.107,84 €
Coste anual tronco Psiquiatría a partir del tercer año = 5.033,70 €

COSTE ANUAL COMISIONES DELEGADAS DE TRONCO (3 primeros años) : 104.700,96 €
COSTE ANUAL COMISIONES DELEGADAS DE TRONCO, a partir tercer año: 33.222,42 €

- En el ámbito de las Áreas de Capacitación Específica (ACE) (Capítulo IV). El Anexo II del proyecto crea cuatro Áreas de Capacitación Específica.

Para calcular el coste total se han planificado ocho reuniones al año por cada Comité, en los tres primeros años desde la publicación de la norma y dos reuniones anuales a partir del tercer año:



Coste anual por cada Comité, los 3 primeros años: 8 reuniones X 6 vocales X 503,37 € = 24.161,76 €

Coste anual por cada Comité a partir del tercer año: 2 reuniones X 6 vocales X 503,37 € = 6.040,44 €

COSTE TOTAL COMITÉS DE AREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA (los 3 primeros años) 24.161,76 € X 4 = 96.647,04 €

COSTE TOTAL COMITÉS DE AREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA (los 3 primeros años) 6.040,44 € X 4 = 24.161,76 €

- En el ámbito de la creación de especialidades, según lo previsto en el Capítulo VI del proyecto:

Para calcular el coste se han planificado ocho reuniones anuales los tres primeros años de una única Comisión Nacional pendiente de presupuestar, integrada por nueve vocales, ya que los vocales previstos en el artículo 28.1.d) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre no se incorporarán hasta que se convoquen plazas de la especialidad. A partir de la incorporación de los vocales en representación de los especialistas en formación, aproximadamente tres años después de la aprobación de este real decreto, se planifican dos reuniones anuales de 11 vocales.

Coste total anual de la Comisión Nacional, los 3 primeros años: 8 reuniones x 9 x 503,37€ = 36.242,64 €

Coste total anual de la Comisión Nacional, a partir del tercer año: 2 reuniones x 11 x 503,37€ = 11.074,14 €

COSTE ANUAL NUEVA COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIDAD (los 3 primeros años) = 36.242,64 €

COSTE ANUAL NUEVA COMISIÓN NACIONAL DE ESPECIALIDAD (a partir del tercer año) = 11.074,14 €

COSTE ANUAL TOTAL ÓRGANOS COLEGIADOS PROYECTO DE RD, los tres primeros años = 237.590,64 €

COSTE ANUAL TOTAL ÓRGANOS COLEGIADOS PROYECTO DE RD, a partir



del tercer año = 68.458,32 €

Estos costes se imputaran a la aplicación presupuestaria:

26.12311 O. Conceptos: 230 (dietas y alojamiento) y 231 (locomoción sobre una media de 400 Euros viaje).

Los costes para el Estado de este proyecto de real decreto requerirán el incremento de los conceptos 203 y 231 de la aplicación presupuestaria 26.12311 O., en 237.590,64 € los tres primeros años desde la aplicación del calendario previsto en de la norma (disposiciones finales sexta y séptima) y en 68.458,32 € a partir del tercer año.

3) Impacto de género

A efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en el proyecto que nos ocupa.

En el ámbito de la formación sanitaria especializada en el que se desenvuelve el proyecto, el número de mujeres que participa en los distintos procesos selectivos para acceder a plazas en formación es superior al de hombres, excepto en el caso de algunas especialidades como es la especialidad de Radiofísica Hospitalaria.

Así lo demuestra también la composición del colectivo de aspirantes que participan en las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada de los que se nutre el personal en formación al que se dirige el proyecto que nos ocupa. Estas es la tónica de participación que se espera seguir manteniendo en las futuras convocatorias que incluyan plazas en formación según lo previsto en el proyecto.

A título de ejemplo en la última convocatoria adjudicada, correspondiente a 2011/2012, el porcentaje de mujeres adjudicatarias fue el siguiente: 64,8% de los médicos; 75,4% de los farmacéuticos; 38,9% de los químicos; 63,5% de los biólogos; 82,3% de los psicólogos; 35,3% de los radiofísicos, y 90,7% de las enfermeras.

4) Otros impactos

El desarrollo de las previsiones de este real decreto supondrá el impulso para la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, potenciando la calidad de nuestro modelo formativo,



MINISTERIO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E
IGUALDAD

el pensamiento crítico de los profesionales, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias, así como el trabajo en equipos multiprofesionales.